



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **009 2018 00257 00**
Demandante: CESAR AUGUSTO AVELLANEDA BARRERA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Concede apelación

Conforme con el informe secretarial, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 31 de marzo de 2023 la cual fue notificada el 5 de mayo de 2023 conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA, decisión contra la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término dispuesto para ello, esto fue el 18 de mayo de 2023¹.

Es así como, al ser la sentencia una providencia susceptible de recurso de apelación, resulta procedente concederlo en efecto suspensivo, conforme con el Parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Ver archivos 26RecursoApelacion

² jfdotorres20@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71509603c0d0442f1c85fc8475b6591533cf011e58e0ec953614ac6b55d4b9aa**

Documento generado en 30/06/2023 12:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 009 2022 00055 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: JORGE RUIZ MARTINEZ
Controversia: Lesividad - Reliquidación pensión vejez

Atendiendo el deber que le corresponde al juzgador de adoptar las medidas necesarias encaminadas a sanear el proceso con miras a evitar verse obligado a dictar sentencias inhibitorias procede el Despacho a estudiar de oficio la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

1. Estudio de las piezas obrantes en el expediente.

1.1 Pretensiones de la demanda.

Del estudio del expediente se observa que la parte demandante formuló las siguientes pretensiones:

"1. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. SUB 256405 del 28 de septiembre de 2018 mediante la cual Colpensiones reliquidó la pensión de vejez del señor JORGE RUIZ MARTINEZ, en virtud a 1677 semanas, con una tasa de reemplazo del 75% con un IBL de \$4,321,423.00 generando una mesada pensional de \$3,241,067.00 a partir del 22 de febrero de 2018, todo a la luz de la Ley 33 de 1985, arrojando una mesada superior a la que en derecho le corresponde, por lo cual es contraria a la ley.

2. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE al señor JORGE RUIZ MARTINEZ a REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de la diferencia de las mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando, retroactivo, recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez en cuantía superior a la correspondiente.

3. Se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor JORGE RUIZ MARTINEZ en cuantía superior a la correspondiente.

4. Se condene en costas a la parte demandada."

1.2. Acápites de hechos de la demanda.

En argumento a sus pretensiones señala que la Resolución No. SUB 256405 del 28 de septiembre de 2018, a través de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez a favor del señor JORGE RUIZ MARTINEZ, estableció un ingreso base de liquidación que no correspondía a la realidad de los aportes del

demandado, toda vez que no se tomaron las semanas efectivamente cotizadas al Sistema General en Pensiones a corte del 22 de febrero de 2018, razón por la cual se estableció un valor de mesada en mayor cuantía al que realmente le correspondía.

Que **la diferencia de semanas** radica en las inconsistencias presentadas en la historia laboral del accionado, **pues en los tiempos 199908, 201007 y 201802 existe deuda presunta por parte de los empleadores. Que hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes**, los periodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral.

Que a partir de lo anteriormente expuesto se procedió a liquidar nuevamente la pensión de vejez reconocida encontrándose que el nuevo ejercicio de liquidación arroja una mesada actualizada al año 2021 que asciende a la suma de \$3.524.060,00, valor inferior al que se encuentra percibiendo el accionado y que según la nómina de pensionados asciende a \$3.527.096,00.

Arguyó que al momento de conceder la pensión se reflejaban en semanas cotizadas 1677, las cuales difieren de las que a la fecha se acreditan y que corresponden a 1674 semanas. Finalmente, indicó que en la reliquidación se tomaron en cuenta aportes hasta el 18 de febrero de 2018, y en el nuevo estudio de la historia laboral se reflejan cotizaciones solo hasta el 17 de febrero de 2018. Teniendo en cuenta la variación en el número de semanas cotizadas, el periodo de cotización de los últimos 10 años cambió y por ello el valor de la mesada se ve afectado.

De igual forma la entidad, anotó que se estaba llevando a cabo proceso de cobro coactivo contra las entidades empleadoras del demandante pero que esté no había culminado.

2. De la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda

Ahora bien, de conformidad con el numeral 5° del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, cuando ésta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA o por una indebida acumulación de las pretensiones.

Algunos de los requisitos de demanda que se exigen para estudio del medio de control que se presente ante esta jurisdicción, son los siguientes:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

En cuanto a la configuración de inepta demanda y la congruencia de los hechos y lo pretendido, el Consejo de Estado¹ indica:

"En esa oportunidad se precisó que si lo que se pretende es ponerle fin al medio de control invocado solo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales», alegándose al efecto, vicios de forma respecto de la demanda y los actos o actuación enjuiciada, pues tales defectos encuadran en la de falta de requisitos formales de la demanda. (...)

A su vez, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-197 de 1999, (...) consideró (...) «Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

(...)

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado expresó lo siguiente: «El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción. Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda.»»"

Los artículos 162 y 163 del CPACA han de aplicarse conjuntamente, en lo relativo a la **precisión** de los actos administrativos a demandar, así **como la exposición del fundamento fáctico** y normativo presuntamente vulnerado con la expedición de esos actos, pues aquí el juez contencioso delimita y define el problema jurídico a resolver en el litigio.

Como consecuencia desafortunada, podría el juez enfrentarse a una proposición jurídica incompleta la cual *"se configura en dos circunstancias, la primera de ellas, cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, y la segunda cuando el acto enjuiciado no es autónomo por encontrarse directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible para el juez emitir una decisión de fondo."*² (Subraya el Despacho)

Es por esto que, para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe la parte demandante individualizar con toda precisión el acto administrativo a enjuiciar además de acompañarlo coherentemente con los argumentos que pretende que sean estudiados como violatorios de la ley para el análisis integral de la controversia.

3. Caso Concreto de estudio.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección "B". MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia No. 11001-03-25-000-2011-00260-00(0939-11) del 24 de junio de 2021. www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=179006

² Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección "B". MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia No. 05001-23-33-000-2017-01570-01(4866-18) del 02 de mayo de 2019.

En el caso bajo estudio, la solicitud de nulidad está dirigida en contra de la Resolución No. SUB 256405 del 28 de septiembre de 2018, mediante la cual Colpensiones reliquidó la pensión de vejez del señor JORGE RUIZ MARTINEZ, en virtud a 1677 semanas, con una tasa de reemplazo del 75% con un IBL de \$4,321,423.00 generando una mesada pensional de \$3,241,067.00 a partir del 22 de febrero de 2018, **arrojando una mesada superior a la que en derecho corresponde y a título de restablecimiento solicitó que el demandado reintegrara de manera indexada las sumas económicas recibidas por concepto de la diferencia de las mesadas pagadas.**

Como fundamento fáctico de su pretensión arguyó que la diferencia de semanas fue evidenciada en la historia laboral del accionado, con ocasión a que durante los tiempos **199908, 201007 y 201802** existe deuda por parte de los empleadores; que hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, los periodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral.

Observa el despacho que dentro del acto administrativo demandado no se realizó un análisis de los pagos realizados por el empleador Ministerio de comercio, industria y turismo³, tampoco hizo alusión al soporte documental para indicar el IBL sobre el cual liquidó la prestación, por el contrario éste se limitó a analizar los requisitos de cumplimiento que debía acreditar el solicitante de conformidad con la Ley aplicable al hoy demandado y su favorabilidad frente a otros regímenes. Tan es así que fue hasta el proceso de verificación APDPE 259 de fecha 22 de noviembre de 2021 que advirtió los yerros en los pagos por parte del emplador en el IBC.

Debido a ello, el acto demandado no puede ser sustento fáctico de la pretensión incoada; pues aquella no deviene del actuar manifestado y contenido en la resolución Resolución No. SUB 256405 del 28 de septiembre de 2018, como quiera que desatiende el principio de congruencia entre la pretensión y la causa petendi que le permite al operador judicial examinar las normas vulneradas para entabrar adecuadamente la litis.

De otro lado, es importante revisar que el sistema pensional colombiano está compuesto por procesos complejos que le asigna a cada uno de los actores obligaciones de diferente índole; así como para el empleador le está impuesta la carga de asumir los costos de seguridad social de sus empleados, al ciudadano que se postula para ser beneficiario de una prestación de carácter pensional le está dado acreditar el cumplimiento de requisitos de afiliación a la administradora de fondo pensional, semanas cotizadas y edad cumplida; estos últimos que fueron decantados en el acto demandado y sobre los cuáles la inconformidad de actor en el presente proceso no descansa.

Luego, entonces si las falencias que llevaron a definir indebidamente el IBL del señor JORGE RUIZ MARTINEZ, según dicho del demandante provienen de una presunta omisión en las obligaciones impuestas normativamente al empleador, no habría lugar a tener por demandado al señor RUIZ MARTINEZ, ni tampoco a afectar las prebendas de las que ha gozado en virtud de su derecho pensional.

³ Archivo PDF 03 Páginas 41 a 49

Obra certificación expedida por la Coordinadora del grupo de talento humano del Ministerio de comercio, industria y turismo donde consta que el señor Jorge Ruiz Martínez, prestó sus servicios en el *Incomex*, durante el periodo comprendido del **26 de septiembre de 1997 al 30 de marzo del 2000**, incorporado al Ministerio de Comercio exterior desde el **11 de abril de 2000 hasta el 11 de febrero de 2003** y, a partir del **12 de febrero de 2003** fue incorporado a la planta de personal del Ministerio de Comercio, industria y turismo, con carácter de Carrera Administrativa y laboró hasta el **21 de febrero de 2018**

En ese orden de ideas, existe ruptura de la causa petendi pues los hechos que narra la accionante y el concepto de violación no son congruentes con la solicitud de nulidad del acto acusado y consecuente restablecimiento del derecho. Tampoco se expone la transgresión a la constitución o a la ley del respectivo acto administrativo, pues se reitera, en el presente caso no se discute el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión por parte del demandado.

Se concluye así que la demandante erigió sus fundamentos en una situación jurídica distinta a la que se estableció en la Resolución SUB 256405 del 28 de septiembre de 2018, pues en dicho acto administrativo se estableció el cumplimiento de los requisitos legales del señor Ruiz Martínez para acceder a la pensión, cosa que no se discute en el presente asunto, no integrando en debida forma la proposición jurídica porque el acto acusado imposibilita la emisión de una decisión de fondo a causa de la ruptura con la *causa petendi*.

En conclusión, se encuentran acreditados los supuestos fácticos y jurídicos de la excepción previa de "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" del artículo 100 numeral 5° del CGP y, en consecuencia, prospera la excepción planteada de oficio por el Despacho y hay lugar a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción previa "*inepta demanda por falta de los requisitos formales*", de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso, según los argumentos esbozados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78° numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO: Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

QUINTO: Archivar las presentes diligencias, una vez esta providencia adquiera firmeza y devolver remanente si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d67a67cc93d33ca0a9256960af10b2dd5781ccada984404d9cd332f3692541**

Documento generado en 30/06/2023 05:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 1100133350092022 00128 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
– Colpensiones-
Demandado: José María Mateus
Asunto: Ordena Oficiar

Revisado el proceso de la referencia se encuentra que:

1. Mediante proveído del siete (7) de octubre de dos mil veintidós se dispuso admitir la demanda y se ordenó en consecuencia notificar personalmente de aquella providencia al señor José María Mateus, y correrle traslado de la demanda.
2. En cumplimiento de ello, la Secretaría del Despacho y la entidad accionante enviaron el oficio de citación para diligencia de notificación personal; sin embargo, no se recibió manifestación alguna, por lo que ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que advierte la imposibilidad de surtir la notificación de la demanda al señor José María Mateus.
3. La Representante Legal de la empresa PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, allega poder de sustitución a nombre del Profesional del Derecho EVERT CAMILO VIVAS CÓRDOBA, (Pdf13SustitucionPoder).

En ese orden **SE DISPONE,**

PRIMERO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído le informe al Despacho si conoce o no otra dirección física o dirección de correo electrónico del señor **JOSÉ MARÍA MATEUS**, en sede de las cuales se puede realizar de manera efectiva la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a la **EPS FAMISANAR**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de su afiliado el señor **JOSÉ MARÍA MATEUS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 19.150.484, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Recibida la respuesta por parte de la EPS en mención, **POR SECRETARÍA** remítanse las comunicaciones del caso a efectos de surtir la notificación personal de la demanda al aquí accionado, dejando las constancias respectivas del caso.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERIA como apoderado sustituto de **COLPENSIONES** al doctor **EVERTH CAMILO VIVAS CÓRDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.085.689.367 y T.P N° 349547 del C.S. de la J., de conformidad con el poder de sustitución de poder que adjunta, otorgado por la apoderada principal doctora, **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**.

QUINTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

vmlc

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7336c9509af13be66352afc86989c38abf753b54b17f270317ab27e29ee8f192**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 1100133350092022 002223 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
– Colpensiones-
Demandado: José Arturo Ricaurte Ospina
Asunto: Acepta Desistimiento Demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por conducto de apoderada judicial formuló acción de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad-, contra el señor José Arturo Ricaurte Ospina, solicitando que se declare la Nulidad parcial de la Resolución No. SUB 350792 del 23 de diciembre del 2019, por la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor del señor JOSE ARTURO RICAURTE OSPINA, Identificado con CC No. 11.304.097, bajo los parámetros de la Ley 797 del 2003, a partir del 1 de enero del 2020, toda vez que su tesis que se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde.

Así mismo para que se declare la Nulidad parcial de la Resolución No. SUB 28247 del 30 de enero del 2020, por la cual Colpensiones reliquidó la prestación bajo los parámetros de la Ley 797 del 2003, a partir del 1 de enero del 2020 y un retroactivo por el valor de \$35.023.00, toda vez que en su criterio se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde
Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor JOSE ARTURO

RICAURTE OSPINA, reintegrar el valor económico que resulte de las sumas recibidas por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez, hasta que se conceda la nulidad parcial de la resolución No. SUB 262686 del 07 de octubre de 2021, así como la indexación de las sumas de dinero reconocidas a favor la activa.

La demanda fue admitida en auto del 7 de octubre de 2012, surtiendo su notificación y encontrándose a la espera de respuesta por parte del accionado.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial, el abogado EVERTH CAMILO VIVAS CÓRDOBA y con facultades para ello, tal como se consta de la revisión del memorial se sustitución de poder, en el cual se precisa que aquel ostenta las mismas que le fueron conferidas a la apoderada principal en escritura pública que obra en el plenario (Folio Digital 13 Pdf Demanda); presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda. El memorial fue recibido el día 12 de enero de 2023, en el correo electrónico de este despacho judicial.

Con providencia del 2 de marzo de 2023¹, este despacho procedió a **correr traslado** del desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada de la referida solicitud, por el término de tres (03) días hábiles para los fines previstos en el artículo 4 del artículo 316 del Código General de Proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo correspondiente en el presente proceso se debe tener en cuenta de una parte que, conforme al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados por éste, se autoriza la remisión al Código General del Proceso.

La figura del desistimiento expresamente como forma anticipada de terminación del proceso administrativo, no aparece regulada en el Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual debe acudir a la consagración que de la misma prevé el artículo 314 del C.G.P., que consagra:

*"(...) **Artículo 314.** Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

¹ Ver archivo28AutoCorreTraslado del expediente digital.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

A su vez, el artículo 316 ibidem, sobre los efectos del desistimiento y la condena en costas, establece:

*“(…) **Artículo 316.** Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

(...)”

En consecuencia, por encontrarse reunidos los presupuestos de ley, se aceptará el desistimiento de las pretensiones en el presente proceso, advirtiendo que éste produce efectos de cosa juzgada y, que no se impondrá condena en costas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá la terminación del presente sumario.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante, advirtiéndole que esta declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: NO CODENAR en costas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

vmlc

² A los siguientes electrónicos:

Demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Demandado: marcelita812009@hotmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e346f80a4fed7207ae368d79f2dd789c07482a6237c2d473b9dae7d169879ef9**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2016 00337 00**
Demandante: VICTOR MANUEL DUQUE MARTÍNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE
CUNDINAMARCA (Sucesión Procesal)
Controversia: Sustitución Pensional
Asunto: Auto requiere.

En consideración a que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, al requerimiento efectuado por parte de este despacho, se ordenara requerir nuevamente a dicha entidad para que dentro del término del término de diez (10) hábiles siguientes a la comunicación de la presente providencia, remita la información correspondiente.

Ahora en atención, a lo informado por las centrales de riesgo DATA CREDITIO y CIFIN se ordena requerir al Banco Av Villas, La Cooperativa de Trabajadores de la Beneficencia de Cundinamarca – Coopbenecun, la Compañía Suramericana de Financiamiento Comercial S.A. "SUFINANCIAMIENTO", Banco Bancolombia y al Grupo Enel, para que remitan con destino al proceso de la referencia información de los compromisos financieros reportados a nombre del señor VICTOR MANUEL DUQUE MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.920.019 para los años 2001 y 2002, indicando el resumen detallado de cada uno de ellos, y el valor adeudado para los mencionados años.

En consecuencia, se dispone:

-Reiterar la solicitud a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, concernientes a la información exógena tributaria reportada por terceros a nombre del demandante VICTOR MANUEL DUQUE MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.920.019 para los años 2001 y 2002.

-Solicitar al Banco Av Villas, la Cooperativa de Trabajadores de la Beneficencia de Cundinamarca – Coopbenecun, la Compañía Suramericana De Financiamiento Comercial S.A. "SUFINANCIAMIENTO", Banco Bancolombia y al Grupo Enel, para que remitan con destino al proceso de la referencia información de los compromisos financieros reportados a nombre del señor VICTOR MANUEL DUQUE MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.920.019 para los años 2001 y 2002, indicando el resumen detallado de cada uno de ellos, y el valor adeudado para los mencionados años.

La anterior información deberá ser allegada dentro del término de diez (10) hábiles siguientes a la comunicación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Correos electrónicos:

manolo3469@gmail.com; carlospinzong@hotmail.com; notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904a8092f2459416af1bd3dd4db405a144231e9e28a2e0e8a5871b16ea713814**

Documento generado en 30/06/2023 01:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335016 2018 00169 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: María Helena Muñoz Triana
Controversia: Acción de lesividad
Asunto: Requiere al Curador Ad litem

Mediante auto proferido por este Despacho el dos (2) de marzo de 2023, se dispuso nombrar al doctor **LUIS OMAR MONTEALEGRE MANCILLA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.528.030 y con la Tarjeta Profesional No 390.248 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como Curador Ad Litem para que asuma la representación judicial de la señora **MARÍA HELENA MUÑOZ TRIANA**, dentro de las presentes diligencias.

Con escrito radicado el 6 de marzo siguiente el profesional del Derecho manifiesta al Despacho lo siguiente:

"Notificado, agradezco el envío de la demanda y sus anexos por este medio, o el que usted considere, Es importante mencionar que mi tarjeta profesional es provisional y que por esta razón podría no ser competente para llevar estos Procesos."

Consultada la página de la **UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por parte de este Despacho se encuentra que la tarjeta provisional en cuestión está vigente y que si bien tiene anotación de vigencia provisional aquello no impide en criterio del Despacho la aceptación del cargo por cuanto la Ley establece límites en el ejercicio profesional a las licencias temporales, caso distinto son las licencias provisionales, por lo que se le precisa al abogado que conforme lo prevé el artículo 48 del C.G.P. el nombramiento como *curador ad litem* es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En

consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: REQUERIR al doctor **LUIS OMAR MONTEALEGRE MANCILLA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.528.030 y con la Tarjeta Profesional No 390.248 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura a quien se puede notificar a través del correo electrónico luisomarmota69@gmail.com, para que asuma la defensa judicial de la señora MARÍA HELENA MUÑOZ TRIANA, dentro de las presentes diligencias. Se reitera y advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, realices el trámite correspondiente para la posesión del curador ad litem en mención.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguabogota1@gmail.com,
paniaguasupervisor1@gmail.com, paniaguacohenaabogadossas@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19c1553517345d284f81f8efca318684a769d1435d82fc1dd785467bf2a9b94**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335016 2018 00169 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: María Helena Muñoz Triana
Controversia: Acción de lesividad
Asunto: Ordena Oficiar

Revisado el proceso se encuentra que el mismo encuentra en trámite de nombramiento de curador ad litem que para que asuma la representación judicial de la señora MARÍA HELENA MUÑOZ TRIANA, dentro de las presentes diligencias; sin embargo, el Despacho estima admisible agotar trámite de verificación de consulta ADRES que permita ubicar la EPS de la accionada a fin de oficiar a esta para que remitan los datos de ubicación, residencia o correo electrónico de la señora Muñoz Triana, que habiliten la posibilidad de agotar su notificación personal de la presente demanda.

En consecuencia, **POR SECRETARÍA** líbrese oficio a la **EPS SANITAS**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de su afiliada la señora **MARIA HELENA MUÑOZ TRIANA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 20793233, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Recibida la respuesta por parte de la EPS en mención, ingrese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ Correos electrónicos:

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguabogota1@gmail.com,
paniaguasupervisor1@gmail.com, paniaguacohenaabogadossas@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6ec4be3d4f698e18a8a983b70d8391a70ed3fda2de15ef5828b9820f6b2605**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2021 00183 00**
Demandante: LUIS ALBERTO MORENO OSTOS
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL LA
PROTECCION SOCIAL UGPP (Sucesora procesal de la
Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural)
Controversia: Indemnización sustitutiva pensión de vejez
Asunto: Resuelve pruebas, fija litigio y corre traslado
alegatos

Encontrándose en firme la providencia del 22 de marzo de 2023, por medio de la cual fueron resueltas las excepciones propuestas, el Despacho procede a pronunciarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P sobre las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

i) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que obran en el archivo 01Expediente-fl.01-242.

PARTE DEMANDADA

Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que se encuentran incorporadas al expediente digital en el archivo 43Anexos31012022.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos ACEPTADOS por las entidades demandadas en la contestación, los cuales se entienden probados:

-Que el señor Luis Alberto Moreno Ostos nació el día 31 de agosto de 1941, por lo que cumplió la edad de 60 años el día 31 de agosto de 2001.

- Que el demandante laboró por espacio de 13 años y 8 meses, al servicio del extinto IDEMA por el período comprendido entre el 3 de mayo de 1963 al 31 de enero de 1977 como Director Centro V-25.

-Que mediante escrito radicado el día 01 de junio de 2017, se solicitó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el reconocimiento y pago de la pensión convencional que establecía la convención colectiva de trabajo vigente para la época, y de manera subsidiaria se solicitó el reconocimiento de la pensión sanción que establece el artículo 247 del código sustantivo del trabajo.

-Que en respuesta de la anterior petición, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante oficio 20173400210911 del 28 de agosto de 2017, negó el reconocimiento de la pensión convencional solicitada, y respecto de la pensión sanción no efectuó pronunciamiento alguno.

-Que el día 09 de octubre de 2017 bajo el N°20173130266502, se solicitó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación que establece el artículo 45 del Acuerdo 045 del 29 de noviembre de 1988.

-Que mediante comunicación del 27 de octubre de 2017 con No. de radicación 20173400270791, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Coordinación del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas, dio contestación a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, negando el mismo con fundamento en que el señor LUIS ALBERTO MORENO OSTOS no ostentaba la calidad de trabajador oficial durante su vinculación con el liquidado IDEMA

Conforme con lo anterior, la **fijación del litigio** se limita a establecer si es procedente declarar la nulidad parcial de los actos administrativos demandados: oficios número 20173400210911 del 28 de agosto de 2017 y 20173400270791 del 27 de octubre de 2017, por medio de los cuales el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural negó al señor LUIS ALBERTO MORENO OSTOS el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación establecida en el artículo 45 del Acuerdo 045 del 29 de noviembre de 1988 y, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada el reconocimiento de dicha prestación a partir del cumplimiento de los 60 años de edad, con el pago de intereses por mora causados y con las sumas debidamente indexadas, así como se condene en costas y agencias en derecho, o si por el contrario se encuentra ajustado a la legalidad y se deben negar las pretensiones

de la demanda. En los términos anteriores queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se **correrá traslado para alegar** por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* en acatamiento del inciso tercero del artículo 182A *ibidem*.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CAPCA, contemplado en el inciso tercero del artículo 182A.

CUARTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO. Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SEXTO. En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

³ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; agencia@defensajuridica.gov.co; morozco@procuraduria.gov.co; juanpherreram@gmail.com; gerencia@viteriabogados.com; oviteri@ugpp.gov.co; laurafp@viteriabogados.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60f88cba38766aba62118cdc6dc4b0af51505e28b96c6b985e708df5029e3f9**

Documento generado en 30/06/2023 12:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 016 2021 00341 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
– Colpensiones-
Demandado: José William Ortiz
Asunto: Incidente de Nulidad – Indebida Notificación

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad en el caso de la referencia de declarar la nulidad de la actuación surtida bajo los argumentos esbozados en el auto del veintinueve (29) de mayo de 2023, conforme la normatividad y jurisprudencia vigente.

I. ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de apoderado judicial promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del señor José William Ortiz, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. 49023 del 18 de octubre de 2007, emanado del Instituto de Seguros Sociales I.S.S., mediante el cual se reconoció una pensión de vejez a favor del demandado, de conformidad a lo establecido en el Decreto 758 de 1990, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por el demandado por parte de CAJANAL E.I.C.E. hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y la otorgada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al señor José William Ortiz restituir a Colpensiones de manera indexada la suma correspondiente a los valores pagados, con ocasión de la expedición de la Resolución No. 49023 del 18 de octubre de 2007.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver la nulidad procesal es necesario hacer un recuento cronológico de la actuación procesal adelantada en el presente proceso y los hechos que dieron origen a la misma:

1. La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) contra el señor José William Ortiz, correspondiéndole por reparto de fecha 30 de noviembre de 2021, al Juzgado 16 Administrativo de Bogotá.

2. Mediante providencia de fecha 7 de febrero de 2022 el mencionado juzgado profirió auto admisorio dentro del presente debate judicial, ordenándose en el numeral 1º del resuelve notificar al señor José William Ortiz en la dirección aportada en el acápite de notificaciones.

3. Toda vez que no se pudo practicar la notificación personal al demandado. En auto fechado el 8 de agosto de 2022 se dispuso el emplazamiento del mencionado demandado, bajo el argumento de que dentro del expediente no se encuentra otra dirección registrada del accionado.

4. Con la creación del presente Despacho mediante acuerdo CSJBTA22-67 de 4 de agosto de 2022, se remitió el proceso para que siguiera con el trámite procesal correspondiente, por lo que se procedió avocar conocimiento a través de auto calendarado 9 de septiembre de 2022, y en providencia de la misma fecha se ordenó en cumplimiento de lo resuelto en el auto anterior, por secretaria incluir la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5. Seguidamente, mediante auto de 31 de enero de 2023, se designó como curadora *ad litem* a la doctora MARIA DEL CARMEN OVALLE PEREZ, quien tomó posesión del cargo el 17 de febrero de 2023, de conformidad con el acta que obra en el expediente, vista en el archivo PDF 22.

6. Mediante escritos de fecha 3 de marzo de 2023 y 30 siguiente, respectivamente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y la Curadora *Ad litem* designada, presentaron contestación de la demanda, dentro de los términos de ley.

7. Continuando con el trámite procesal, mediante providencia del 29 de mayo de 2023, el Despacho manifestó la posibilidad de estudiar una nulidad por indebida notificación. Lo anterior, ante la existencia de otras direcciones físicas dentro del plenario en las cuales no se intentó la notificación personal del auto admisorio de la demandada y sus anexos al demandado.

Respecto de las causales de nulidad que se presentan en los procesos que cursan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, se remite a las establecidas en el Código General del Proceso, las cuales están tipificadas en el artículo 133 de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será

nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”

Por su parte, el Código General del Proceso, en sus artículos 134 y 135, establece la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, en cuyo tenor literal reza:

“(...)”

Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

(...)”

En virtud de lo anterior, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ella si el vicio recae en tal providencia, y solo por las causales taxativamente descritas en la citada norma. Asimismo, que la parte quien la alegue debe tener legitimación en la causa para proponerla, invocando la causal correspondiente, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer para tal fin.

Caso concreto

Teniendo en cuenta los antecedentes y la normatividad expuesta, advierte el Despacho que por error involuntario el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, dispuso el emplazamiento del demandado José William Ortiz bajo el argumento de no existir dentro del expediente otra dirección registrada del mismo donde se pudiera efectuar la notificación personal del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Luego, avocado el conocimiento por este Despacho a través de autos del 09 de septiembre de 2022, se continuó con la actuación procesal sin constatar sobre la existencia de otras direcciones donde se pudiera realizar la notificación de que trata el artículo 198 del CPACA.

De tal suerte que, únicamente se intentó la notificación personal del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, a la dirección Calle 154 A No. 94 – 91 Bl. 13 Apto. 326, omitiendo efectuarse a las otras direcciones consignadas dentro de los anexos de la demanda, esto es Cra. 69 # 65 A – 46 y Cll 73 A # 85 – 46 de la ciudad de Bogotá.

Por lo tanto, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, previo a estudiar una nulidad por indebida notificación se requirió al apoderado de COLPENSIONES para que proceda a adelantar los trámites del caso para surtir la notificación personal de la demanda y del auto admisorio de la misma al señor JOSÉ WILLIAM ORTIZ, a las Direcciones **Cra. 69 # 65 A – 46 y Cll 73 A # 85 – 46, ambas de la ciudad de Bogotá.**

Así mismo, por secretaria se libró oficio a la EPS FAMISANAR S.A.S. para que se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe, de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de su afiliado del señor JOSÉ WILLIAM ORTIZ.

Como respuesta a los anteriores requerimientos, Colpensiones remitió constancia de envío de notificación a las direcciones ordenadas; no obstante, no existe prueba de que las mismas hayan sido recibidas. Igualmente, Famisanar remitió como datos de contado del demandado los siguientes:

Dirección: CALLE 73A 85 46 BOGOTA

E mail: willortiz@hotmail.com

Teléfono: 3118574690-2589414--4362927-3118574

Así las cosas, obra dentro del expediente comunicación del señor José William Ortiz donde solicita se efectúe la notificación de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico willortiz@hotmail.com¹.

¹ Archivo PDF 38 del expediente digital.



Dicho lo anterior, y en aras de evitar un perjuicio al derecho fundamental al debido proceso, es menester dejar sin efectos todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, y notificar personalmente al demandado el señor José William Ortiz en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 7 de febrero de 2022, que admitió el presente medio de control.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado el señor José William Ortiz al correo electrónico willortiz@hotmail.com en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRASE traslado al demandado señor José William Ortiz, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr a partir del envío del correo electrónico que contenga la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRASE traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado al de la contestación de la demanda.

QUINTO: Vencido el término otorgado para la manifestación de la medida cautelar devuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente.

SEXTO: La documentación y todo tipo de prueba aportada al expediente posterior a la promulgación del auto admisorio conservara validez y no deberán volver a ser allegadas por las partes.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

²willortiz@hotmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; PANIAGUABOGOTA5@GMAIL.COM; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; MARIAOP18@GMAIL.COM; paniaguabogota5@gmail.com;

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

LCHR

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c21d3f5ef8c0541273ef0e571a519b4942fa1d3fa953baba7f11c378c450fa1**

Documento generado en 30/06/2023 03:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342016 2022 00234 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: Jesús Antonio Rivera Castillo
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Ordena Surtir Notificaciones

Mediante proveído del ocho (8) de septiembre de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*"**POR SECRETARÍA** líbrese oficio a la **EPS COMPENSAR**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de su afiliado el señor **JESUS ANTONIO RIVERA CASTILLO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 11.250.600, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales, lo anterior bajo la facultad que prevé el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso.¹"*

No obstante, no se advierte remitida dicha comunicación; en consecuencia, como quiera que no ha sido posible surtir la notificación de la demanda al accionado, pues así lo advierte el informe secretarial de ingreso a despacho, previo a estudiarse sobre la posibilidad de tramitar el emplazamiento del señor

¹ **Artículo 291. Práctica de la notificación personal** (...) Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Jesús Antonio Rivera Castillo, por secretaría líbrese el oficio ordenado en el numeral 3° de la parte resolutive del auto proferido por este Despacho el nueve (9) de septiembre pasado.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

vmlc

² A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguabogota1@gmail.com,
paniaguasupervisor1@gmail.com, paniaguacohenaabogadossas@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e9ea41f0b1e949666a2515f06def0eb30e777a59a0ead135016e044bb0b84**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **021 2021 00395** 00
Demandante: CRISTOBAL JOSÉ RUÍZ DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Concede apelación

Mediante providencia del 27 de abril de 2023, este Despacho declaró probada de oficio el incumplimiento del requisito de procedibilidad atinente a la obligatoriedad de interponer recurso de apelación contra el fallo disciplinario de primera instancia proferido el 26 de marzo de 2021 y **TERMINÓ EL PROCESO**, conforme con lo expuesto en la parte considerativa, decisión contra la cual la parte actora interpuso recurso de apelación dentro del término¹.

Es así como, por tratarse de un auto susceptible de apelación, resulta procedente concederlo en efecto suspensivo, conforme con el numeral 2º y el parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ 39RecursoApelacion

² sankeyruiz14d@gmail.com; juristas47@gmail.com; maria.otero@correo.policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b60c50b9d202fdd64212fef8b4f1dae3c977f3117f57fc2b56bf39efb06c03**

Documento generado en 30/06/2023 12:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001335021 2022 00162 00
Demandante: Eccehomo Barajas Molina
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto: Admite Demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, subsanados los defectos advertidos en auto del 14 de febrero de 2023 y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se ordena **ADMITIR** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a las demandadas que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al Dr. CESAR DAVID GONZÁLEZ HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.019.098.769 de Bogotá, portador de la T.P. de abogado No. 383.342 del C.S. de la J. apoderado especial de ECCEHOMO BARAJAS MOLINA en los términos y con las facultades del poder conferido. (folio Digital 119 archivo 13SubsanaciónDemanda)

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

vmlc

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: ecce53@hotmail.com; osdulu@cable.net.co; david.gonzalez.hurtado@outlook.com;

Demandados: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, contacto@colpensiones.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1ae000554af6c3998b8190e65777189d0c69d1c4ca01b1873cbe343a93a021**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335 027 2020 00327 00
Demandante: UGPP
Demandado: Marco Tulio Vaca Saldaña
Vinculada: Colpensiones
Controversia: Lesividad
Asunto: Acepta Desistimiento Demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por conducto de apoderada judicial formuló acción de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad- contra el señor MARCO TULIO VACA SALDAÑA, solicitando que se declare la Nulidad parcial de la Resolución No. 00173 del 3 de enero del 2007, por la cual la extinta Cajanal reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor Saldaña, se declare además la nulidad de la Resolución No PAP 006653 del 19 de julio 2010 por medio de la cual se reliquidó la prestación pensional al demandado, y la nulidad de la Resolución No 020642 del 6 de mayo de 2013, por la se reliquidó nuevamente la pensión de vejez a favor del demandado.

Así mismo para que se declare que el señor MARCO TULIO VACA SALDAÑA no tienes derecho a la pensión de vejez y a las reliquidaciones reconocidas por cuanto en tesis de la accionante no es beneficiario del régimen especial de los empleados del INPEC estipulado en la Ley 32 de 1986.

Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor MARCO TULIO VACA SALDAÑA, reintegrar el valor económico que resulte de las sumas recibidas por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez, hasta que se conceda la nulidad de las resoluciones en mención, así como la indexación de las sumas de dinero reconocidas a favor la activa.

La demanda fue admitida en auto del 16 de diciembre de 2020, surtiéndose su contestación el 8 de marzo de 2021.

La parte actora por conducto de su apoderado judicial, abogado WILDEMAR ALFONSO LOZANO VARÓN y con facultades para ello, tal como se consta de la revisión del memorial de poder, en el cual se precisa que aquel ostenta facultad para que desista de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No 110013335027202000327, incoado por la UGPP en contra del señor MARCO TULIO VACA (Folio Digital 2 Pdf44DesistimientoPretensiones); presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda. El memorial fue recibido el día 16 de diciembre de 2022, en el correo electrónico de este despacho judicial.

Con providencia del 2 de marzo de 2023¹, este despacho procedió a **correr traslado** del desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada de la referida solicitud, por el término de tres (03) días hábiles para los fines previstos en el artículo 316 del Código General de Proceso.

Mediante escrito radicado por la apoderada del señor MARCO TULIO VACA, se coadyuva la solicitud de desistimiento de la demanda², por su parte la apoderada de COLPENSIONES allega escrito por medio del cual señala que se somete a la valoración que en su momento decida el despacho³

CONSIDERACIONES

Para resolver lo correspondiente en el presente proceso se debe tener en cuenta de una parte que, conforme al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados por éste, se autoriza la remisión al Código General del Proceso.

La figura del desistimiento expresamente como forma anticipada de terminación del proceso administrativo, no aparece regulada en el Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual debe acudir a la consagración que de la misma prevé el artículo 314 del C.G.P., que consagra:

¹ Ver archivo50AutoCorreTraslado del expediente digital.

² Pdf48EscritoCoadyuvancia

³ Pdf53PronunciamientoDesistimiento

*"(...) **Artículo 314.** Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)"

A su vez, el artículo 316 ibidem, sobre los efectos del desistimiento y la condena en costas, establece:

*"(...) **Artículo 316.** Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

(...)"

En consecuencia, por encontrarse reunidos los presupuestos de ley, se aceptará el desistimiento de las pretensiones en el presente proceso, advirtiendo que éste produce efectos de cosa juzgada y, que no se impondrá condena en costas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá la terminación del presente sumario.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante, advirtiendo que esta declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: NO CODENAR en costas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Correos:

Demandante: wlozano@ugpp.gov.co; wlozano.asociados@gmail.com; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

Demandada: janavi5@yahoo.com

Vinculada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab4@gmail.com

vmlc

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99de32f2cfcc77a626e92d8cbd98bd92aec5d0088f55cf5b736ab18b9f150258**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2022 00103 00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Demandado: Rosalba Figueroa Figueroa
Controversia: Lesividad
Asunto: Concede apelación

Conforme con el informe secretarial, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 31 de marzo de 2023 la cual fue notificada el 21 de abril de 2023 conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA, decisión contra la cual COLPENSIONES interpuso recurso de apelación dentro del término dispuesto para ello, esto fue el veinticuatro (24) de abril de 2023¹.

Es así como, al ser la sentencia una providencia susceptible de recurso de apelación, resulta procedente concederlo en efecto suspensivo, conforme con el Parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Vmlc

¹ Ver archivos Pdf34CorreoRecursoApelación

² Correos electrónicos:

Parte actora: paniaquabogota5@gmail.com; paniaquacohenabogadossas@gmail.com

Entidad demandada: gerencia@contercolombia.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27508169e1c549b9503216a31a459adf06c546885f4158cce87a40f48b12d46f**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 029 2017 00207 00
Demandante: ANDREA TATIANA OYOLA HUERFANO
Demandado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Vinculados: SANDRA MILENA RUBIO MORENO, OSCAR DANIEL GOMEZ RUBIO, MILTON ANDRES GOMEZ RUBIO, MARIA INES MORENO MOLINA en representación de la menor LEYDY TATIANA GOMEZ RUBIO
Controversia: Pensión de Sobrevivientes
Asunto: Requiere Registraduría Nacional del Estado Civil

Revisado el expediente para proveer se encuentra que, mediante memorial del 8 de mayo de 2023, la apoderada de la parte demandante allegó certificación de notificación personal (art. 291 C.G del P) a los señores SANDRA MILENA RUBIO MORENO, OSCAR DANIEL GOMEZ RUBIO, MILTON ANDRES GOMEZ RUBIO, MARIA INES MORENO MOLINA en representación de la menor LEYDY TATIANA GOMEZ RUBIO a la dirección *Avenida Calle 39 B # 11 - 37 F Localidad San Cristóbal - Bogotá D.C.*, informando que la comunicación fue devuelta con la anotación de que *"la dirección no existe"*.

Ahora bien, en aras de efectuar la vinculación de los señores OSCAR DANIEL GOMEZ RUBIO y MILTON ANDRES GOMEZ RUBIO, se requerirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita con destino a este proceso los datos de identificación y/o el número del documento de identidad actualizado de los precitados, como quiera que en el expediente obra únicamente los registros civiles de nacimiento.

En ese orden **SE DISPONE,**

PRIMERO: POR SECRETARÍA, requiérase a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que en el término de diez (10) días contados a partir

de la notificación del presente proveído informen los datos de identificación y/o el número del documento de identidad actualizado de los señores OSCAR DANIEL GOMEZ RUBIO identificado con NUIP AZF- 0255114 y MILTON ANDRES GOMEZ RUBIO identificado con NUIP AZF- 0255115, a fin de efectuar su vinculación al presente asunto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

lchr

¹ Correos electrónicos:

Demandante: findicue5891@gmail.com;

Demandado: norma.silva@mindefensa.gov.co;

Curador Vinculada: gjvillada@gmail.com; cel. 3206269857

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d515048746001d17a84b59178ff53b790ad2031ee92706f75be7dbc09a4e14**

Documento generado en 30/06/2023 03:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 029 2020 00002 00
Demandante: WILFREDO MADRIGAL PULIDO -ROSALÍA GALVIS HOYOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Vinculada: SANDRA MARCELA DÍAZ ZAPATA
Controversia: Pensión Sobrevivientes
Asunto: Reprograma fecha para audiencia inicial

Mediante providencia del 15 de junio de 2023 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 29 de junio de 2023 a las 2:00 p.m. en la Sala de audiencia del complejo judicial del CAN; no obstante, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico el 22 de junio de 2023 solicitó la reprogramación de la audiencia como quiera que tenía programada una cirugía¹.

Por lo anterior, es procedente reprogramar la fecha para señalar la que corresponde para el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día **27 de julio de 2023 a las 9:00 a.m. la cual se llevara a cabo de manera mixta, en la Sala de audiencia – Piso 2 del complejo judicial del CAN**, ubicada en la carrera 57 No 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados, demandante, testigos y el agente del Ministerio Público.

Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de

¹ Ver archivo 79SolicitudAplazamientoAudiencia

los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067

²legalidad.ruben@gmail.com; julianespanap@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; asesorias.fernandacaceres@hotmail.com; abogadosequalis@gmail.com;

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d953f0b7969e00d2635274ba018214f7b46d96cd781181015f13232f968b9bea**

Documento generado en 30/06/2023 12:45:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335 029 2020 00020 00
Demandante: Diana Marcela Ospina García
Demandado: Fiduciaria Central S.A. como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad
Vinculadas: Unidad Nacional de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho
Asunto: Auto previo resolver recurso de reposición

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto proferido el 15 de marzo de esta misma anualidad, que declaró no probadas las excepciones previas, se ordena **REQUERIR** a la demandante la señora Diana Marcela Ospina García, para que informe al Despacho si presentó o no reclamación administrativa ante la Caja de Previsión Social Comunicaciones -Caprecom EICE- hoy PAR CAPRECOM LIQUIDADO y ante la Unidad Nacional de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, solicitando el reconocimiento del vínculo laboral de los años 2014 y 2015 y el consecuente pago de emolumentos salariales, prestacionales y de seguridad social. De resultar afirmativa allegue a este expediente la respectiva petición con su constancia de radicación. Para lo cual, el Despacho le otorga el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico.
NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ Correos electrónicos: abogadosequalis@gmail.com; andresfe.bernal@gmail.com; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; fiduciaria@fiducentral.com; Gladys.Guerrero@fiducentral.com; yabc_01@yahoo.com; t_msalgado@fiduprevisora.com.co; t_vbermudez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fondoppl.com; diego.nanez@uspec.gov.co; buzonjudicial@uspec.gov.co;

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE

Juez

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91940315ee2d975372c4f6a1217a62f002d31647b57a9da3acaf0db35739ee02**

Documento generado en 30/06/2023 05:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001335029 2021 00022 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: Elsa María Hernández Rico
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Niega Decreto Medida Cautelar

Procede el Despacho a estudiar la procedibilidad en el caso de la referencia de la medida cautelar a la luz de los argumentos esbozados en la solicitud por parte de la entidad demandante, la normatividad y jurisprudencia vigente.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, acude a la jurisdicción con el fin de demandar su propio acto, bajo las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución SUB 42098 del 19 de febrero de 2019, por la cual la COLPENSIONES, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a la señora ELSA MARINA HERNÁNDEZ RICO.
2. A título de restablecimiento del derecho:
 - 2.1. Se ORDENE a la señora ELSA MARINA HERNÁNDEZ RICO la devolución de los pagos recibidos por cuenta de la prestación pensional de invalidez reconocida.
 - 2.2. Que sean indexadas las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud de la pensión reconocida a la señora HERNÁNDEZ.

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

COLPENSIONES solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 42098 del 19 de febrero de 2019, por la cual la COLPENSIONES, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a la señora ELSA MARINA HERNÁNDEZ RICO.

Los argumentos de su solicitud se edifican en que la resolución contraria a la ley y a la norma toda vez que en su tesis la prestación reconocida a la señora ELSA MARINA HERNÁNDEZ RICO no cumple con el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, razón por la cual no es procedente el reconocimiento de la prestación.

Mediante auto del 16 de septiembre de 2021, el Juzgado 29 Administrativo corrió traslado del escrito de medidas cautelares a la parte demandada, quien actuando a través de apoderada judicial presentó escrito por medio del cual solicita al Despacho abstenerse de decretar la medida cautelar. (Pdf 03 Traslado Medida Cautelar)

III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional en el artículo 238 de la Constitución Política, el cual consagra que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
(...).*

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las*

pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).

"Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio. (Negrillas del Despacho).*

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹ en diferentes pronunciamientos ha explicado que, "La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en

¹ Consejo de Estado, providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *apariencia de buen derecho y perjuicio de la mora*, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia transcrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud.

Caso concreto

Está demostrado en el plenario que mediante Resolución SUB 42098 del 19 de febrero de 2019, por la cual la COLPENSIONES, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a la señora ELSA MARINA HERNÁNDEZ RICO.

Pese a que Colpensiones aportó el expediente administrativo para el Despacho no resulta ser suficiente para acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que, no se evidencia apariencia de buen derecho ni la causación de un perjuicio irremediable por el paso del tiempo, tal y como se explicó en párrafos anteriores, toda vez que se requiere del análisis probatorio para arribar a esa conclusión.

En tal virtud, es importante permitir que la demandada ejerza su derecho de defensa y se practique el debate probatorio necesario, máxime cuando suspender el acto implicaría que deje de percibir la mesada que actualmente recibe, resultando más vulneradora de derechos la medida que se decrete que el presunto déficit fiscal alegado.

Entonces, como quiera que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su

suspensión que su ejecución, situación que no se avizora, es procedente negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² Correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguabogota1@gmail.com,
paniaquasupervisor1@gmail.com, paniaquacohenaabogadossas@gmail.com

Demandada: elsah1504@gmail.com, carminacornar@gmail.com Celular 3158490960

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9cb4d9287a376921412a1de73df4b58fc9d3a6108b72d65826fabb10855ac6**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 029 2021 00033 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
– Colpensiones-
Demandado: Ernesto Ochoa Dueñas
Asunto: Resuelve Sucesión Procesal

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal, procede el Despacho a resolver sobre la sucesión procesal del demandado señor fallecido Ernesto Ochoa Dueñas .

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad en contra del señor Ernesto Ochoa Dueñas ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Una vez revisado el expediente, el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá, mediante auto del 24 de mayo de 2021, ordenó la admisión del medio de control de la referencia, notificada en debida forma y contestada el 9 de julio de 2021.

La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad del Acto Administrativo SUB 263552 del 3 de diciembre de 2020 expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante el cual en cumplimiento a fallo de tutela proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, bajo radicado No. 2020-00244-00, ordenó corregir la historia laboral del señor ERNESTO OCHOA DUEÑAS incluyendo unos tiempos cotizados entre los meses de abril de 2003 y julio de 2004, y posterior reconocimiento de una pensión de vejez.

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial el 2 de mayo del 2022, mediante escrito radicado por la apoderada del demandado el 21 de abril de 2022, se puso en conocimiento del Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el fallecimiento del señor ERNESTO OCHOA DUEÑAS, quien para efectos de acreditar lo dicho allegó Registro Civil de Defunción que certifica que el accionado fallece el 14 de marzo de 2022; por lo anterior, la apoderada de la pasiva solicitó que se declare la terminación del proceso de la referencia. (Folios digitales 1 y 2 Pdf21AportaDefuncion)

De la precitada solicitud se dispuso correr traslado al extremo activo mediante proveído del veintiocho (28) de abril del 2022, decisión en la que además se ordenó no celebrar la audiencia inicial que encontraba programada para la fecha en mención. (Folio 1 PdfCorreTrasladoSolicitudTerminacionProceso)

Mediante escrito radicado el 4 de mayo de 2022, la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, descorrió traslado oponiéndose a que se declare la terminación del proceso por el fallecimiento del señor Ernesto Ochoa Dueñas, señalando que lo que debe declararse en el caso concreto es la sucesión procesal respecto de los herederos del señor Ochoa, para lo cual petitionó la vinculación al litigio de la compañera permanente de aquel, la señora MARÍA CUSTODIA MURCIA CANTE, y de quienes acrediten su condición de herederos determinado e indeterminados y/o cónyuge del señor Ochoa Dueñas.

Por lo anterior, mediante auto proferido el 4 de noviembre de 2022, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario al presente proceso a la señora **MARIA CUSTODIA MURCIA CANTE** identificada con cedula de ciudadanía 41797871 domiciliada en la KRA 18ªNº 43-35 en la ciudad de Bogotá en el barrio Santa Teresita, celular 3125189542 y correo electrónico ochoitias.16@hotmail.com.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MARÍA CUSTODIA MURCIA CANTE**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído informe al Despacho lo siguiente:

a) Indique si por razón del fallecimiento del señor ERNESTO OCHOA DUEÑAS, ya se inició o no proceso de sucesión, en caso de ser así se sirva indicar bajo qué No de radicado se tramita el proceso y ante cuál Despacho Judicial.

b) Se sirva indicar si alguno de sus hijos es menor de edad, padece alguna incapacidad mental o física permanente o transitoria o es menor de 25 años y ostenta la calidad de estudiante.

TERCERO: POR SECRETARÍA ofíciase a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación remita con destino al presente proceso copia de los registros civiles de nacimiento de los señores **JESUS ERNESTO**

OCHOA MURCIA, c.c. 1.018.421.06, YHON NESTOR OCHOA MURCIA, c.c. 1.018.428.937, y YEISSON RICARDO OCHOA MURCIA, c.c. 1.018.443.203, o remita copia de las cédulas de ciudadanía de las mencionadas personas, o certifique las fechas de nacimiento de cada una de aquellas.(...)”

Con escrito radicado el 6 de diciembre de 2022, la señora MARÍA CUSTODIA MURCIA CANTE, actuando a través de apoderada judicial atendió el requerimiento que le fue efectuado por el Despacho informando lo siguiente:

"1. Respecto de la manifestación: "Indique si por razón del fallecimiento del señor ERNESTO OCHOA DUEÑAS, ya se inició o no proceso de sucesión, en caso de ser así se sirva indicar bajo qué N° de radicado se tramita el proceso y ante cuál Despacho Judicial.", me permito indicar que posterior al fallecimiento del causante, el señor Ernesto Ochoa Dueñas Q.E.P.D. que acaeció el día 14 de marzo de 2022, NO se ha iniciado ningún proceso de sucesión con ocasión de su muerte.

2. Respecto de la manifestación: "Se sirva indicar si alguno de sus hijos es menor de edad, padece alguna incapacidad mental o física permanente o transitoria o es menor de 25 años y ostenta la calidad de estudiante.", me permito manifestar que ninguno de mis hijos es menor de edad, ni padece ninguna incapacidad mental o física permanente o transitoria ni son menores de 25 años. (...)"

Por su parte la Registraduría Nacional del Estado Civil, atendiendo el requerimiento extendido por el Despacho en el auto que se precita informó que a la fecha en el archivo nacional las siguientes personas se identifican como a continuación de señala: **JESUS ERNESTO OCHOA MURCIA, C.C. 1.018.421.06, YHON NESTOR OCHOA MURCIA, C.C. 1.018.428.937, y YEISSON RICARDO OCHOA MURCIA, C.C. 1.018.443.203.**
(Pdf39RequerimientoRegistraduria)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho decidir sobre la sustitución procesal dentro del presente proceso.

Para empezar, debe mencionarse que lo preceptuado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece que, en los aspectos allí no regulados, se dará aplicación al Código General del Proceso.

A su turno, la figura jurídica de la sucesión procesal se encuentra regulada en el artículo 68 del C.G.P., que a su letra reza:

*“(...) **ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.***

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente (...)”. Negrilla fuera del texto.

A su vez, el artículo 70 *ibidem* señala:

*“(...) **ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO.** Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención (...)”*

De acuerdo con los hechos narrados en el líbello introductorio y las pruebas allegadas al proceso, se tiene que el señor **ERNESTO OCHOA DUEÑAS**, falleció el 14 de marzo de 2022 como se puede observar en el archivo Pdf21 registro civil de defunción del expediente digital, de ahí que, se dará aplicación a la normatividad señalada en párrafos precedentes, se reconocerá a la señora **MARIA CUSTODIA MURCIA CANTE** identificada con cedula de ciudadanía 41.797.871, como sucesora procesal del señor **ERNESTO OCHOA DUEÑAS**.

En este sentido, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 3º del artículo 291 del CGP¹, sería del caso remitir comunicación a la señora MARÍA CUSTODIA MURCIA CANTE informando sobre la existencia del proceso; no obstante, por el trámite entregado al auto que antecede la señora Cante ya se

¹ 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

encuentra enterada del trámite que se adelanta en el presente proceso al cual fue vinculada, por lo que resulta procedente reconocer personería a su apoderada.

En consecuencia, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER COMO SUCESORA PROCESAL del señor **ERNESTO OCHOA DUEÑAS** a la señora **MARIA CUSTODIA MURCIA CANTE** identificada con cedula de ciudadanía 41.797.871, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora Catalina Restrepo Fajardo identificada con la cédula de ciudadanía No 52.997.467 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No 167.485 del C.S.J para actuar como apoderada judicial de la señora **MARIA CUSTODIA MURCIA CANTE**, de conformidad con las facultades que le fueron conferidas en el poder que se adjunta. (Pdf38CorreoRespeustaRequerimiento Folio Digital 8)

TERCERO: Se advierte que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE

Juez

² A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguabogota3@gmail.com;

Demandado: ochoa14_4@hotmail.com; c.restrepo@crfasesores.com; ochoitas.16@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca4bfee5112160cea8eadce64b12f0e4be987d82f182530123235613e62ae15**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **029 2021 00359 00**
Demandante: ALEXIS LEONARDO CASALLAS ESTEVEZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: Reintegro
Asunto: Corre traslado pruebas y alegatos

Teniendo en cuenta que este proceso se encontraba surtiendo la práctica de pruebas decretadas en providencia del 7 de octubre de 2022 y reiteradas en providencias del 31 de enero y 27 de abril de 2023, en virtud de ello, fueron allegadas la totalidad de las documentales ordenadas, se dispone:

Correr traslado de las pruebas recaudadas por el termino de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción.

Correr traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ info@ostosvaquiro.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab40d6936725e23a31583c3f1dd546ada82f4a6ed16a59026f2517d88295a31**

Documento generado en 30/06/2023 12:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 1100133035 029 2022 00161 00
Demandante: Mery Susana Cifuentes de Muñetones
Demandado: Distrito Capital – Secretaría De Educación Distrital - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio– Fomag- y Gloria Nataly Tobaría Rojas
Vinculada: Paula Vanesa Muñetones Hernández
Asunto: Admite Demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, subsanados los defectos advertidos en auto del 15 de diciembre de 2022 y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se ordena **ADMITIR** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A en calidad de vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** y a la señora **GLORIA NATALY TOBARÍA ROJAS**, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Vincular en calidad de litis consorte necesaria a **PAULA VANESSA MUÑETONES HERNÁNDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.018.506.061, quien funge como hija del causante **EDILBERTO MUÑETONES CIFUENTES (q.e.p.d.)**, como quiera que aquella es beneficiaria parcial del reconocimiento se sustitución pensional de su padre que le fue reconocida a

través de la Resolución No 7356 del 6 de octubre de 2021 por parte de la Secretaría de Educación Distrital, escenario en marco del cual le asiste interés en las resultas del presente trámite procesal.

5.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

6.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

7.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

8.º Prevéngase a las demandadas que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

9.º Se reconoce personería al Dr. **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.906.277 y T. P. N° 231.356 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido.

10. Se requiere al apoderado de la parte activa a fin que informe si conoce o no dirección de correo electrónico o del domicilio de **PAULA VANESSA**

MUÑETONES HERNÁNDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.018.506.061, en sede de las cuales se le pueda surtir notificaciones del presente trámite procesal.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

vmlc

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: egmonsalve@yahoo.com; leder09123@gmail.com;

Demandada: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notijuridicased@educacionbogota.edu.co;
natis_116@hotmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48271e44d825789d54fe1b166d41120b86e9f6cd60121eed00d40e1f583ba44f**

Documento generado en 30/06/2023 06:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **029 2022 00276 00**
Demandante: JOSE JAIR PEÑA POLANIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL
DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
Controversia: Reajuste índice lesional
Asunto: Resuelve solicitud

Mediante escrito del 3 de mayo de 2023¹, la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- TRIBUNAL MÉDICO, dentro del término otorgado solicitó aclaración y complementación del dictamen número 80.210.476, del 11 de enero de 2022, emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C. Y CUNDINAMARCA.

De conformidad con lo anterior, y por encontrarse procedente la solicitud de aclaración y complementación, y en consideración a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 de la ley 2080 de 2021², respecto a que el juez puede prescindir de la contradicción del dictamen en audiencia, para que este se realice por escrito, el despacho dispone:

Primero: Acceder a la solicitud de aclaración y complementación presentada por la apoderada de la entidad demandada, frente al dictamen pericial rendido por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C. Y CUNDINAMARCA.

Segundo: Por secretaría, líbrese oficio dirigido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C. Y CUNDINAMARCA, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, complemente y aclare el dictamen pericial, de acuerdo a los reparos expuestos por la apoderada del Ministerio del Defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P.

Tercero: Reconocer personería al Dr. (a) ANGIE JAZBLEIDY HERNANDEZ GAMBA, identificado (a) con la C.C N° 1.22.337.651 ,y portador (a) de la T.P. No. 265391 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada NACIÓN

¹ 39CorreoDescorreTrasladoDictamente

² ARTÍCULO 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

(...)

PARÁGRAFO . En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, conforme al poder allegado al proceso³.

Cuarto: Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

³ 44AportaPoder

⁴ aj.hernand00019@correo.policia.gov.co; wilsonabogado72@hotmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8851eaeafed0de1a1c33bf3838e74b716ef69b360ddb7c4d0c5bd6a62162f6b0**

Documento generado en 30/06/2023 12:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335029 2022 00301 00
Demandantes: ADAULFO CASIMIRO ARIAS COTES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en providencia del 7 de junio de 2023, mediante la cual confirmó el auto del 13 de febrero de 2023 proferido por este Despacho, que rechazó la demanda ejecutiva por indebida subsanación y en su lugar ordenó el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Lchr

¹A los siguientes correos electrónicos: adulfoariasc@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; pnoospina@colpensiones.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183a6fc0d3c6cd397108bb2e1aaf14fd3e9f0c265e5dc053af765b59f54b8445**

Documento generado en 30/06/2023 03:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **048 2021 00363 00**
Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociados en Liquidación PAR
Vinculado: EUSTACIO COCONUBO VELANDIA
Controversia: Cuotas Partes Pensionales
Asunto: Ordena Requerir, Notificación conducta concluyente

Mediante providencia del 9 de septiembre de 2022, se admitió la demanda presentada por el Departamento de Boyacá, se ordenó vincular al señor EUSTACIO COCONUBO VELANDIA y notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP); al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, y al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN - PAR-, y al señor EUSTACIO COCONUBO VELANDIA.

Con autos del 4 de noviembre y 15 de diciembre de 2022 se ordenó a la entidad demandada se enviara la citación para notificación personal al vinculado señor EUSTACIO COCONUBO VELANDIA.

A través de providencia del 27 de abril de 2023 este Despacho ordenó a la demandante notificar por aviso al señor EUSTACIO COCONUBO VELANDIA a la dirección física Carrera 27ª No, 45 Bis -62 Apto 701.

En consideración a que a la fecha no se ha allegado al expediente constancia de notificación por aviso surtida al vinculado señor EUSTACIO COCONUBO VELANDIA, se dispondrá requerir a la entidad demandante para que en el término de diez (10) días allegue certificación con la que se demuestre que se entregó el aviso al vinculado en la respectiva dirección.

Mediante memorial del 9 de febrero de 2023 la Doctora JENNIFER KARINA PINEDA ABRIL, apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, presentó renuncia de poder.

Ahora bien, se tiene que, mediante escritos remitidos, al correo electrónico dispuesto para tal fin, las entidades demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP); PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR y MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, allegaron contestación a la demanda, los días 31 de octubre, 16 de diciembre de 2022 y 16 de febrero de 2023, respectivamente.

Por lo anterior, dando aplicación al artículo 301 del C.G.P.¹, las entidades demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP); PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR y MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, se entenderán notificadas por conducta concluyente el día en que presentaron los escritos de contestación de la demanda.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Aceptar la renuncia presentada por la doctora Jennifer Karina Pineda Abril, quien representaba a la parte demandante Departamento de Boyacá Secretaría de Hacienda – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, entidad que deberá nombrar un nuevo apoderado para la defensa de sus intereses.

SEGUNDO. Requerir a la entidad demandante **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, para que en el término de diez (10) días allegue certificación con la que se demuestre que se entregó la notificación por aviso al vinculado al señor EUSTACIO COCONUBO VELANDIA a la dirección física Carrera 27ª No, 45 Bis -62 Apto 701.

TERCERO. Entender notificada por conducta concluyente las entidades demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP); PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR y MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, en su calidad de demandadas, el día en que presentaron escritos de contestación, esto es, 31 de octubre, 16 de diciembre de 2022 y 16 de febrero de 2023, respectivamente.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora JUDY MAHECHA PAÉZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.770.632 y tarjeta profesional No. 101.770 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, conforme con el poder otorgado.

QUINTO. Aceptar la renuncia JUDY MAHECHA PAÉZ para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y tarjeta profesional No. 111.852 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, en calidad de apoderado principal, conforme con la escritura pública allegada.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor HECTOR ALFONSO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.297.234 y tarjeta profesional No. 107.351 expedida por el Consejo Superior

¹ ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...).

de la Judicatura, como apoderado judicial del CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM, integrado por las sociedades SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A. - FIDUCIARIA S.A., el cual a su vez actúa como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora SASKIA LY TORRES HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.523.108 y tarjeta profesional No. 233.744 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; gerencia@viteriabogados.com; oviteri@ugpp.gov.co; jрмаhechaexpedientes@outlook.com; hector2alfonso2@hotmail.com; notificacionesjudiciales@par.com.co; notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co; storres@mintic.gov.co; jenniferk.lawyer@gmail.com; subdirector.juridicopensional@boyacá.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a63d906fd9e545615ceab14a04ea399904cf46576a3d197bcd1ead9577dbd87**

Documento generado en 30/06/2023 12:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342048 2022 00054 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
– Colpensiones-
Demandado: Ruth Yelitza Rubio González
Asunto: Admite Demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, subsanados los defectos advertidos en auto del 15 de septiembre de 2023 y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se ordena **ADMITIR** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

- 1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A
- 2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la señora RUTH YELITZA RUBIO GONZÁLEZ, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.
- 3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a las demandadas que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería a la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102786 expedida por el C.S.J como apoderada de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

vmlc

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: paniaquacohenabogadossas@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Demandada: yelitzarugo@misena.edu.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f27933c6141ea6490ad0e463b2c8c39850f7eaa71869703b647383b13ace8d**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **048 2022 00065 00**
Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Telesociados en Liquidación PAR
Vinculado: JOSÉ ANTONIO REYES SANTOS
Controversia: Cuotas Partes Pensionales
Asunto: Nombra Curador Ad litem, Notificación Conducta Concluyente

Verificado el expediente, la Secretaría del juzgado realizó los trámites correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 27 de abril de 2023¹, respecto de la anotación de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página oficial de la Rama Judicial, que tuvo lugar el 8 de mayo de 2023 y que el emplazamiento quedó surtido en debida forma el 30 de mayo de 2023, esto es, 15 días posteriores a la publicación del emplazamiento en el referido registro, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6 del artículo 108 citado, sin que el emplazado hubiese comparecido al juzgado para su notificación personal.

Por otro lado, se tiene que mediante memorial del 9 de febrero de 2023 la Doctora JENNIFER KARINA PINEDA ABRIL, apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, presentó renuncia de poder.

A su vez, mediante escritos remitidos, al correo electrónico dispuesto para tal fin, las entidades demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP) y; el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR, allegaron contestación a la demanda, los días 31 de octubre y 19 de diciembre de 2022, respectivamente.

Por lo anterior, dando aplicación al artículo 301 del C.G.P.², las entidades demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP) y; PATRIMONIO

¹ 50AutoOrdenaEmplazar

² ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mención en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...).

AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR, se entenderán notificadas por conducta concluyente el día en que presentaron los escritos de contestación de la demanda.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Aceptar la renuncia presentada por la doctora Jennifer Karina Pineda Abril, quien representaba a la parte demandante Departamento de Boyacá Secretaría de Hacienda – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, entidad que deberá nombrar un nuevo apoderado para la defensa de sus intereses.

SEGUNDO. DESIGNAR como curador ad litem, a la doctora **LAURA CAMILA PINEDA FORERO identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.233.490.304 y con la Tarjeta Profesional No 390.239 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura** a quien se puede notificar a través del correo electrónico CAMILA.PINEDAF17@GMAIL.COM, para que asuma la representación judicial del señor JOSÉ ANTONIO REYES. Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO. Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación y remítase copia de esta providencia a la referida profesional, conforme lo ordena el artículo 49 del CGP.

CUARTO. Entender notificada por conducta concluyente a las entidades demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP y al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR, en su calidad de demandadas, el día en que presentaron escritos de contestación, esto es, 31 de octubre y 19 de diciembre de 2022, respectivamente.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora JUDY MAHECHA PAÉZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.770.632 y tarjeta profesional No. 101.770 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, conforme con el poder otorgado.

SEXTO. Aceptar la renuncia JUDY MAHECHA PAÉZ para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y tarjeta profesional No. 111.852 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, en calidad de apoderado principal, conforme con la escritura pública allegada.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora LISSY CIFUENTES SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.043.774 y tarjeta profesional No. 27.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del CONSORCIO DE

REMANENTES TELECOM, integrado por las sociedades SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A. - FIDUCIARIA S.A., el cual a su vez actúa como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

³ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; gerencia@viteriabogados.com; oviteri@ugpp.gov.co; jрмаhechaexpedientes@outlook.com; lissy_cifuentes@yahoo.es; notificacionesjudiciales@par.com.co; notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co; storres@mintic.gov.co; jenniferk.lawyer@gmail.com; subdirector.juridicopensional@boyacá.gov.co; CAMILA.PINEDAF17@GMAIL.COM;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8596807699167db72f25bfe65a914704fbc7900f493e9809fe052b7c67d0de**

Documento generado en 30/06/2023 12:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 1100133420482022 00103 00 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
– Colpensiones-
Demandado: Rafael Antonio Ballén Molina
Asunto: Ordena Oficiar

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a ordenar lo siguiente:

- 1. POR SECRETARÍA** líbrese oficio a la **EPS SANITAS**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de su afiliado el señor **RAFAEL ANTONIO BALLÉN MOLINA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 20.320.706, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.
- 2. SE REQUIÉRASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído le informe al Despacho si conoce o no otra dirección física o dirección de correo electrónico del señor **Rafael Antonio Ballén Molina**, en sede de la cual se puede realizar de manera efectiva la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

3. Se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor **EVERTH CAMILO VIVAS CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.0.85.689.367 de Taminango, portador de la tarjeta profesional N.º 349.547 del C.S de la J, como apoderado de la activa COLPENSIONES, de conformidad con el poder de sustitución que le otorga la apoderada principal de la entidad la doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, y que obra a (Pdf23SsutitucionPoder)

4. Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora **KARINA VENCE PELAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 42.403.532, portadora de la tarjeta profesional N.º 81621 del C.S de la J, como apoderada de la entidad vinculada UGPP, de conformidad con el poder allegado al plenario y que obra a (Pdf29MemorialPoder)

5. Se **ACEPTA LA RENUNCIA** de la precitada apoderada advertido el memorial de aquella que obra a (PDF38 y 39 del expediente digital) que se acompaña de la aceptación de la misma por parte de el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, en consecuencia se **REQUIERE a la UGPP** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído proceda a designar el apoderado que continúe con la representación de la entidad en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: paniaquacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Demandados: info@vencesalamanca.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09359446b1f85e557aa7021ede52a8b509e3519a78d7397118deb591d113bf0**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 3334 055 2018 00209 00
Demandante: GLORIA YANETH PULIDO AVENDAÑO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
Asunto: Concede apelación

Conforme con el informe secretarial, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 31 de marzo de 2023 la cual fue notificada el 19 de abril de 2023 conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA, decisión contra la cual los apoderados de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR y de la señora GLORIA YANETH PULIDO AVENDAÑO interponen recursos de apelación dentro del término dispuesto para ello, esto fue el tres (3) y cuatro (4) de mayo de 2023¹.

Es así como, al ser la sentencia una providencia susceptible de recurso de apelación, resulta procedente concederlo en efecto suspensivo, conforme con el Parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por las partes contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez**

Vmlc

¹ Ver archivos Pdf54 y 56 Correos Recursos de Apelación

² Correos electrónicos:

Demandante: rogubravos@hotmail.com

Demandada: eduarvera321@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0e40436dbc2a148c9301537f992b4aa83d72960cb9d61f19dd79961956ffcd**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2018 00471 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: Flor Nelly Peralta Castellanos y otros
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Ordena Surtir Requerimientos

Revisado el proceso se encuentra que mediante auto dictado en audiencia inicial celebrada el 23 de marzo de 2023, se ordenó lo siguiente:

"Se Oficie al Banco Caja Social para que informe sobre los productos financieros que el Señor Fernando Cáceres Bermúdez Q.E.D. quien en vida tenía el documento de identificación Nro. 17.050.589 de Bogotá tenía con esa Entidad entre los años 2006 y 2009 con sus respectivos extractos.

Se oficie Almacenes Éxito para que informe sobre los productos financieros de crédito que el Señor Fernando Cáceres Bermúdez, tenía con esa Entidad entre los años 2006 y 2009 con sus respectivos extractos y requerimientos que le hubiesen hecho como consecuencia de su morosidad.

A la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que indique las entradas a la Isla de San Andrés de la Señora Nelly Peralta entre los años 2012 y el 2017."

No obstante; encuentra el Despacho que únicamente el Banco Caja Social remitió lo solicitado.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA, reitérese los requerimientos a las entidades que no han dado contestación a lo solicitado en la audiencia inicial celebrada el 23 de marzo del que avanza con las advertencias de ley a que haya lugar por la omisión de respuesta a las solicitudes que efectúa la administración de justicia.

SEGUNDO: Se reconoce personería la doctora YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°36.560.872 de Santa Marta y T.P N°135643 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de COLPENSIONES, de conformidad con el poder de sustitución que se allega al plenario, (Pdf59SustitucionpoderColpensiones), permítase el link de acceso al expediente digital que solicita la apoderada.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

vmlc

¹ Correos electrónicos:

Demandante: paniaguabogota1@gmail.com, paniaguasupervisor1@gmail.com,
paniaguacohenaabogadossas@gmail.com, celular 3023761137

Demandadas: nellyperaltac@yahoo.es, rinconamaya05@hotmail.com, johecadu@hotmail.com,
jorgehcaceresduarte@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c03a92cea949de9c447e8377d86d332c91c5e0f24c7b136a2755a7782644acf**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2019 00436 00**
Demandante: DIEGO ANDRÉS RESTREPO GONZÁLEZ
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: Reintegro
Asunto: Ordena Requerir a EJÉRCITO NACIONAL

En consideración a que a la fecha el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados por este despacho, se dispone:

Requerir por tercera vez a la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL o la entidad respectiva, para que allegue con destino a ésta Dependencia Judicial, de **manera inmediata** la certificación en la que se indique la fecha exacta de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso, y de ejecutoria, del acto administrativo acusado Resolución N°2008 del 3 de abril del 2019, a través de la cual fue retirado del servicio el señor DIEGO ANDRÉS RESTREPO GONZÁLEZ.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ carlospinzon@litigointegral.com; info@litigointegral.com; peticiones@pqr.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a3d6973eaae8cb9b5681a70cbe266bae8fcecb8c1c397efff910ab7749401d**

Documento generado en 30/06/2023 12:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013420552020000012 00
Demandante: Adriana Guerrero Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Ordena Reiterar Requerimiento

Revisado el proceso encuentra que mediante auto proferido el 13 de febrero de 2023, se ordenó lo siguiente:

"SEGUNDA. Requerir a la secretaría de Educación Distrital para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído remita al presente proceso (i) la certificación que indique desde que fecha la accionada se encuentra realizando los aportes al sistema de seguridad social en pensión de la señora Adriana Guerrero Moreno y a qué fondo pensional fueron efectuados los mismos, (ii) así mismo se remita copia del acto de nombramiento como docente oficial que señala la señora Guerrero se materializó en el año 2002.."

No obstante; encuentra el Despacho que pese a que la Secretaría del Despacho remitió el requerimiento el mismo no tuvo pronunciamiento por parte de la Secretaria de Educación Distrital.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA, reitérese el requerimiento a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL para que remita lo solicitado en el auto proferido el 13 de febrero del que avanza con las advertencias de ley a que haya lugar por la omisión de respuesta a las solicitudes que efectúa la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

vmlc

¹ Correos electrónicos:

Demandante: paniaguabogota1@gmail.com, paniaguasupervisor1@gmail.com,
paniaguacohenaabogadossas@gmail.com, celular 3023761137
Demandadas: nellyperaltac@yahoo.es, rinconamaya05@hotmail.com, johecadu@hotmail.com,
jorgehcaceresduarte@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733faffac842c012b475bd2540fee6a913cf86af0234c16e5d81f46ea0932f5d**

Documento generado en 30/06/2023 06:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 1100133057 2023 00023 00
Demandante: Diana Milena Millán Vargas
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Unidad Administrativa Especial
de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.
Asunto: Admite Demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

En tal virtud y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al **ALCADÍA MAYOR DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a

los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a las demandadas que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al Dr. **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.761.375 y T.P. N° 165.362 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

vmlc

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: danielsancheztorres@gmail.com; diana85millan@outlook.com;

Demandada: atencionalciudadano@umv.gov.co; notificacionesjudiciales@umv.gov.co;
notificacionesjudiciales@gobiernodebogota.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dab408574e1ba789004d0827d5923f4ff8aab0c90a083239db096c248489e63**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00003 00**
Demandante: GENNY RENE CASAS RODRIGUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Auto fija fecha

Procede el Despacho a resolver sobre (i) requerimiento inicial para el suministro de los antecedentes administrativos relacionados con el litigio y (ii) programación de audiencia inicial.

1. Requerimiento sobre antecedentes administrativos.

Por auto admisorio del 6 de marzo de 2023¹ se advirtió a la PARTE DEMANDADA sobre su deber de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado según el artículo 175 del CPACA.

Por lo tanto, se requerirá a la PARTE DEMANDADA para que el término de cinco (05) días hábiles allegue los antecedentes administrativos solicitados, lo anterior so pena de incurrir en sanciones consagradas en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

2. Programación de audiencia inicial.

En consideración a que con la contestación de la demanda no se formularon excepciones previas, es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

De acuerdo con lo normado en el numeral 2º del artículo 180 del CPACA se advierte que es obligación de los apoderados concurrir a la audiencia inicial, so pena imponer la multa señalada en numeral 4º de la misma norma.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a la PARTE DEMANDADA para que el término de cinco (05) días hábiles allegue al expediente los antecedentes administrativos solicitados en auto admisorio del 6 de marzo de 2023, so pena de incurrir en sanciones del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial -presencial- de que trata el artículo 180 del CPACA para el día **3 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.**, en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN ubicada en la carrera 57 No. 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público.

TERCERO: Advertir a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto

¹ Ver archivo 23AutoAdmiteDemanda

de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

CUARTO: Prevenir a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Exhortar a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

SEXTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² salvahot23@gmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; cahumada@cremil.gov.co; agencia@defensajuridica.gov.co; morozco@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7a54f03602fa5aaddb20b1ab426828dce7eeac52956b9c3cae1294d874b15d**

Documento generado en 30/06/2023 12:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 067 **2022 00017 00**
Demandante: JOSÉ GABRIEL SARMIENTO VESGA
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: Reintegro
Asunto: Ordena Requerir

En consideración a que a la fecha el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados por este despacho, se dispone:

Requerir por tercera y **última vez so pena del uso de facultades correccionales**¹ del juez al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL o la entidad respectiva, para que allegue con destino a ésta Dependencia Judicial, **de manera inmediata** constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución del Decreto 1818 del 24 de Diciembre de 2021, por medio del cual se retiró del servicio activo al señor Coronel JOSÉ GABRIEL SARMIENTO VESGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.478.097, así como constancia en la que se indique el último lugar, en donde prestó sus servicios, indicando explícitamente el municipio y departamento.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Numeral 3 del artículo 44 del CGP. Sanción hasta por 10 SMLMV.

² carlospinzon@litigointegral.com,

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5368e4ace73e6cf77aeba1ab599029b95f1eea25549f18593d11884850f342**

Documento generado en 30/06/2023 12:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-**067-2022-00030-00**
Demandante: MELBA GODOY DE CORREA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL -
CASUR
Vinculada: PATRICIA CORREA ESPITÍA
Controversia: Reconocimiento Sustitución Pensional
Asunto: Ordena Requerir

Mediante memorial remitido vía correo electrónico el 21 de junio de 2023, la apoderada de la parte demandante informó que la notificación por aviso remitida a la señora PATRICIA CORREA ESPITÍA a la dirección física **28ª # 20D -32 barrio la Macarena de Villavicencio - Meta** había sido devuelta con anotación de "dirección **no existe**", aportando copia de la constancia de devolución realizada por la empresa de servicios postales 4-72¹ y; solicitando se requiriera a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a fin de que pudiera ser verificada dicha dirección.

En consideración a lo anterior y, una vez verificado en el sistema de consulta de procesos de la rama judicial se observa que a la señora PATRICIA CORREA ESPITÍA le figuran procesos ordinarios que surten trámite ante el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio – Meta, razón por la cual se ordenara oficiar a dicho Despacho a fin de informen la dirección de notificaciones de la vinculada, el tipo de proceso en el que es parte, y el estado actual del mismo; asimismo se requerirá a la entidad demandada a fin de que alleguen copia de las peticiones que fueron presentadas por la señora ANGÉLICA MARÍA CORREA en nombre de su hermana PATRICA CORREA ESPITÍA bajo los ID No. 645740 del 7 de abril de 2021, 657826 del 24 de mayo de 2021 y 665587 del 21 de junio de 2021, por medio de los cuales solicitó el reconocimiento de la sustitución de asignación mensual de retiro en calidad de hija discapacitada del SV ® LUIS ENRIQUE CORREA (Q.E.P.D).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Por secretaria requiérase al Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio – Meta², a fin de que remitan con destino a este proceso certificación mediante la cual informen la dirección de notificaciones que obra en los procesos en los cuales la de la señora PATRICA CORREA ESPITÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.384.520 es parte identificando el tipo de proceso, y el estado actual del mismo.

¹ Ver archivo 26PruebaEnvio

² fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Requerir a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a fin de que alleguen dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del envío de la correspondiente comunicación copia de las peticiones que fueron presentadas por la señora ANGÉLICA MARÍA CORREA en nombre de su hermana PATRICA CORREA ESPITÍA bajo los ID No. 645740 del 7 de abril de 2021, 657826 del 24 de mayo de 2021 y 665587 del 21 de junio de 2021, por medio de los cuales solicitó el reconocimiento de la sustitución de asignación mensual de retiro en calidad de hija discapacitada del SV ® LUIS ENRIQUE CORREA (Q.E.P.D).

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

³ A los siguientes correos electrónicos:
judiciales@casur.gov.co; anao_20@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951f03a9e3ca7c3ed58ea25637213eaad331fb60fb62434a3ffbb3f9394e2cf5**

Documento generado en 30/06/2023 12:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342067 2022 00048 00
Demandante: Jhon Freddy Pérez Rojas
Demandado: Policía Nacional y Otros
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto: Avoca conocimiento

Procede el Despacho a resolver sobre memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 13 de marzo de 2022, con adición de los hechos y modificación del acápite de pruebas de la demanda, habiéndose notificado la admisión del proceso a autoridades accionadas.

I. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 señala en su artículo 173 respecto de la reforma de la demanda lo siguiente:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.
Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial". (Subraya el Despacho)

Revisadas las actuaciones hasta esta etapa del proceso, se tiene que la presente demanda fue admitida mediante providencia del día 15 de diciembre de 2022¹, notificada personalmente a la parte demandada el 23 de enero de 2023², el traslado de la demanda discurrió entre el 26 de enero y 8 de marzo de 2023, y como quiera que la solicitud de reforma³ fue radicada el día 13 de marzo de 2023, se tiene que fue presentada oportunamente, esto es, antes del vencimiento de los 10 días siguientes al término de traslado.

Así pues, revisado el contenido de la reforma de la demanda y que fue presentada dentro del término legal, la misma cumple con las formalidades establecidas en el artículo 173 del CPACA en tratándose de reforma relacionada con adición de algunos hechos, y la modificación y/o adición de las pruebas, y dado que con ella no se pretende sustituir la totalidad de los hechos, ni las pruebas, y tampoco las partes se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA DE DEMANDA** presentada por la parte demandante **JHON FREDDY PÉREZ ROJAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, mediante escrito obrante en el expediente digital en el documento PDF "*14ReformaDemanda.pdf*".

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a los extremos accionados mediante notificación por estado y por la mitad del término inicialmente otorgado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda

¹ Pdf 06 Auto Admite Demanda

² Pdf08 Notificación Personal

³ Pdf14 Reforma Demanda

hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, entre estos la constancia de notificación y/o comunicación. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Vmlc

⁴ Correos electrónicos:

Demandante: johnfredyperezrojas@gmail.com;

Demandadas: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb421f02b662d7e3089ba81575fea0122771345234499e9e18a853fa5b15be5**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342067 2022 00114 00
Demandante: Blanca Sentola Unda de Ruíz
Demandado: UGPP y Otros
Asunto: Inadmite Demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la demanda de la referencia, se observa que carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021; por consiguiente, **se dispone:**

Inadmitir la presente demanda a fin que, en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane la misma en lo siguiente:

1.1. Aporte copia de los actos administrativos demandados, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, pues revisados los anexos de la demanda encuentra que, pese a anunciarse no se allegaron los mismos, ni ninguno de los documentos que se anuncian en el acápite de pruebas del escrito de la demanda.

1.2. Allegue todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 ibidem.

1.3. Acredite la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de las partes demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo

allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

vmlc

¹ A los siguientes correos electrónicos:
Demandante:
blancaunda52@gmail.com; amparocanon@gmail.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044d50903204e914d7f0ccc93aedfe0b2351adb8cca31044f5b06e5b1f9cffd**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001334206720220013000
Demandante: JEIMMY KATHERINE GARCIA DUARTE
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Fija fecha y hora para la Audiencia Inicial

Continuando con la actuación, se evidencia que la señora JEIMMY KATHERINE GARCIA DUARTE presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., la cual fue admitida mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023¹.

Notificada en debida forma la entidad demandada a través de apoderada judicial Doctora AMANDA DÍAZ PEÑA, contestó la demanda en tiempo², a quien se le reconocerá personería adjetiva; no existiendo excepciones previas que resolver y continuando con el trámite procesal lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera **concentrada, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.**

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba³.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

¹ Ver archivo 06AutoAdmiteDemandaCtoRealidad del expediente digital.

² Ver archivo 15ContestaciónDemanda del expediente digital.

³ Artículo 212 del Código General del Proceso

PRIMERO: Tener por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 10 de agosto de 2023 a las 11:00 a.m., en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN** ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público

TERCERO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

CUARTO: Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

SEXTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SÉPTIMO: Se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera concentrada, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la Doctora AMANDA DÍAZ PEÑA identificada con C.C 52.260.320 y con T.P. No 126.885 del C. S. de la J., de conformidad al poder especial, amplio y suficiente conferido por SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.⁴

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.

⁴ Ver Página 22 archivo 15ContestacionDemanda del expediente digital

⁵ A los siguientes correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; contactenos@subredsur.gov.co;
jefe.juridica@subredsur.gov.co; jagr.abogado7@gmail.com; yilenajohanna@gmail.com;

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

lchr

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3858fd00adafd30b2d23359c86e5dca79077c548327cdff3eff093229b301dd0**

Documento generado en 30/06/2023 03:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00150 00**
Demandante: JULIAN DAVID NIÑO NIÑO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Auto fija fecha

Procede el Despacho a resolver sobre (i) requerimiento inicial para el suministro de los antecedentes administrativos relacionados con el litigio y (ii) programación de audiencia inicial.

1. Requerimiento sobre antecedentes administrativos.

Por auto admisorio del 27 de marzo de 2023¹ se advirtió a la PARTE DEMANDADA sobre su deber de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado según el artículo 175 del CPACA.

Por lo tanto, se requerirá a la PARTE DEMANDADA para que el término de cinco (05) días hábiles allegue los antecedentes administrativos solicitados, lo anterior so pena de incurrir en sanciones consagradas en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

2. Programación de audiencia inicial.

En consideración a que con la contestación de la demanda no se formularon excepciones previas, es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

De acuerdo con lo normado en el numeral 2º del artículo 180 del CPACA se advierte que es obligación de los apoderados concurrir a la audiencia inicial, so pena imponer la multa señalada en numeral 4º de la misma norma.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a la PARTE DEMANDANDA para que el término de cinco (05) días hábiles allegue al expediente los antecedentes administrativos solicitados en auto admisorio del 6 de marzo de 2023, so pena de incurrir en sanciones del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial -presencial- de que trata el artículo 180 del CPACA para el día **27 de julio de 2023 a las 2:00 p.m.**, en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN ubicada en la carrera 57 No. 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público.

TERCERO: Advertir a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto

¹ Ver archivo 11AutoAdmiteDemanda

de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

CUARTO: Prevenir a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Exhortar a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

SEXTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

²luiseduardodagaz@gmail.com; agencia@defensajuridica.gov.co; morozco@procuraduria.gov.co; leandro.camargo1189@correo.policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e68f869d71124fe3af98ea38b947f176818fc592cd6b0b21deb3319c6e69c2**

Documento generado en 30/06/2023 12:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342067 2022 00158 00
Demandante: María Antonia Aldana Sepúlveda
Demandado: CASUR y Otros
Asunto: Inadmite Demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la demanda de la referencia, se observa que carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021; por consiguiente, **se dispone:**

Inadmitir la presente demanda a fin que, en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane la misma en lo siguiente:

1.1. Acredite la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de las partes demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

vmlc

¹ A los siguientes correos electrónicos:
Demandante: juan.arteaga.arteaga@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bac5765c41d29845fac8fd502cb26a98b76889e4fb9be18c0eb15b23032aa9**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 067 2023 00012 00
Demandante: LUCIA ELVIRA LOZADA BARRERA
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA
DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Fija fecha y hora para la Audiencia Inicial

Continuando con la actuación, se evidencia que la señora LUCIA ELVIRA LOZADA BARRERA presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, la cual fue admitida mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023¹.

Notificada en debida forma, la entidad demandada a través de apoderada judicial Doctora LIZZET KATHERINE CASTELLANOS BETANCOURT, contestó la demanda en tiempo², a quien se le reconocerá personería adjetiva; no existiendo excepciones previas que resolver y continuando con el trámite procesal lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de **manera concentrada, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.**

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba³.

¹ Ver archivo 25AutoAdmiteDemandaCtoRealidad del expediente digital.

² Ver archivo 32ContestaciónDemanda del expediente digital.

³ Artículo 212 del Código General del Proceso

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 10 de agosto de 2023 a las 2:00 p.m., en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN** ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público

TERCERO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

CUARTO: Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

SEXTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SÉPTIMO: Se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera concentrada, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la Doctora LIZZET KATHERINE CASTELLANOS BETANCOURT identificada con C.C 1.010.204.018 y con T.P. No 276.584 del C. S. de la J., de conformidad al poder especial, amplio y suficiente conferido por ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL⁴

⁴ Ver archivo 33Poder del expediente digital

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

lchr

⁵ lcastellanos@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; faberg7@hotmail.com; carlos.andres_mendez@hotmail.com; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; carlos.andres_mendez@hotmail.com; faberg7@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836fd7793fcfa334e7d940e82a689dc80466616b498d09d39cf8028e1119a22**

Documento generado en 30/06/2023 03:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342067 2023 00014 00
Demandante: Manuel Fernando Gamboa Rosas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag
Asunto: Inadmite Demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la demanda de la referencia, se observa que carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021; por consiguiente, **se dispone:**

Inadmitir la presente demanda a fin que, en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane la misma en lo siguiente:

1.1. Acredite la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de las partes demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

vmlc

¹ A los siguientes correos electrónicos:
Demandante: roaortizabogados@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3459b72ea4037af684e9f768c6475701ce05fd529b3ee47149cc2131c9f732e7**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00026 00**
Demandante: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: Reajuste aportes pensionales
Asunto: Tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión

Notificada la demanda, vencido el término de traslado y, encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa que la demandada a través de su apoderada contestó la demanda, en tiempo, sin proponer excepciones previas y no se encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

Por lo tanto, procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales a), b) c) y d) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

ii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 03Anexos.

PARTE DEMANDADA: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las cuales se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 18ContestaciónDemanda.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos aceptados por la demandada, siendo estos:

-Que el 25 de septiembre de 2017, Julio Roberto Piza Rodríguez tomó posesión como magistrado de la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

-Que el 19 de agosto de 2021, por medios electrónicos (Rad. EXTDEAJJ21-14979), el demandante insistió en la solicitud de revisión y reajuste del ingreso base de cotización a pensiones.

-Que el 14 de octubre de 2021, el Director de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, antes de pronunciarse de fondo sobre las solicitudes, solicitó que se aportara el histórico laboral expedido por el fondo de pensiones, en orden a establecer si el demandante pertenecía al régimen de transición de la Ley 100.

-Que el 17 de noviembre de 2021, por medios electrónicos, se aportó la historia laboral expedida por Colpensiones.

-Que el 24 de enero de 2022, el Director de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial accedió parcialmente a las solicitudes

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta también las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer si el acto administrativo demandado la Resolución RH-4762 del 22 de julio de 2022, debe ser anulado parcialmente, y como consecuencia a título de restablecimiento del derecho ordenar el reajuste, desde el 25 de septiembre de 2017 (fecha en la que el demandante se vinculó a la Rama Judicial) al 30 de noviembre de 2021, el ingreso base de cotización a pensión sobre el tope máximo permitido. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011² para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito por un término común de 10 días a los intervinientes y al Ministerio

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Público, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*, de conformidad con el párrafo del artículo 182A.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. En firme está providencia, **CORRER TRASLADO** para alegar por escrito por un término común de 10 días a los intervinientes y al Ministerio Público, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*, de conformidad con el párrafo del artículo 182A.

CUARTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

QUINTO. Reconocer personería adjetiva al doctor CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía 80.041.811 y T.P 159.699 del C.S. de la J. para que represente a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial³

En firme esta providencia y aportada la prueba solicitada, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

Se comparte el link del expediente para que las partes puedan revisar todas las actuaciones procesales:

11001334206720230002600

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

³ Ver archivo 18ContestacionDemanda – fl 11

⁴ jmejia@deaj.ramajudicial.gov.co; manuelapizac@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0df8610442ddb4823d27af1c45eca269c265ef12758a06134d40fa86c58371**

Documento generado en 30/06/2023 12:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 1100133067 2023 00058 00
Demandante: Eliuth Mayal Sánchez Solano
Demandado: Unidad Especial Administrativa de la Aeronáutica Civil
Asunto: Admite Demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

En tal virtud y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la **UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE LA AERONÁUTICA CIVIL** de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a las demandadas que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al doctor JORGE ENRIQUE PERALTA PARRA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.958.238 expedida en Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.457 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

vmlc

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: tehelen.abogados@gmail.com; aringrid81@hotmail.com;

Demandada: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notijudicased@educacionbogota.edu.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f29fe10e3a9e30e2a86fce368e3527bab3e34e286855d021c9f5487b14c31e**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 067 2023 00064 00
Demandante: RAFAEL ORLANDO RODRIGUEZ FERRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: Reconocimiento pensión por aportes
Asunto: Decreta de pruebas y fijación del litigio.

Vencido el término de traslado y encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa que la entidad demandada al contestar la demanda no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta instancia procesal, así como tampoco se encuentran excepciones de oficio que deban ser resueltas por el Despacho.

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

ii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 03Anexos.

PARTE DEMANDADA: Solicitó se tuvieran como pruebas las aportadas con la demanda.

REQUERIMIENTO DEL DESPACHO: Se advierte que, la Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá D.C., no allegó los antecedentes administrativos del acto demandado, los cuales fueron ordenados desde el auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, se considera necesario previo a dictar sentencia anticipada, requerir a la Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá D.C para que allegue los antecedentes administrativos, que hacen parte del acto administrativo demandado, esto es, de la Resolución No.718 del 14 de febrero de 2023.

Para tal efecto, se concede un término de **10 días hábiles**, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, lo anterior, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CAPACA.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda y las pretensiones de la misma, la **fijación del litigio** consiste en establecer si la Resolución No.718 del 14 de febrero de 2023 debe ser anulada, y como consecuencia; a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado es decir a partir del día 30 de enero 2022, momento en que cumplió los 60 años de edad y los 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial. En los términos anteriores queda fijado el litigio.

Atendiendo a que se requirió a la entidad demandante para que aporte los antecedentes administrativos, una vez allegados los documentos se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182ª *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada

SEGUNDO Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

TERCERO. Requerir a la Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá D.C para que allegue los antecedentes administrativos, que hacen parte del acto

administrativo demandado, esto es, de la Resolución No.718 del 14 de febrero de 2023.

CUARTO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO. Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SÉTIMO Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; t_krueda@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1375a18567252435dec07ef0d69e96a14ccd7e72fe1a7c2ccbcaf5dd8798ee90**

Documento generado en 30/06/2023 12:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342067 2023 00085 00
Demandante: Francy Lizeth Acosta Enciso
Demandado: Fondo Rotatorio de la Policía Nacional
Asunto: Inadmite Demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la demanda de la referencia, se observa que carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021; por consiguiente, **se dispone:**

Inadmitir la presente demanda a fin que, en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane la misma en lo siguiente:

1.1. Aporte copia de los documentos y pruebas que pretende hacer valer dentro del presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 166 del CPACA, pues revisados los anexos de la demanda encuentra que, pese a anunciarse en el acápite de "Relación Probatoria" una serie de documentos y pruebas documentales no se allegaron las mismas.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

vmlc

¹ A los siguientes correos electrónicos:
Demandante:
blancaunda52@gmail.com; amparocanon@gmail.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff2608b40511341ea428d095cc3ccb42af43dad21454a0d7e903e860b87b91**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 1100133067 2023 00121 00
Demandante: Aracely Plazas Rojas
Demandado: Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana
Asunto: Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda.

ANTECEDENTES

- 1.- Por auto de fecha 17 de febrero de 2023, el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá, ordeno el envío del presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, al considerar que la Jurisdicción que debía conocer del presente proceso era la Contenciosa Administrativa.
- 2.- Mediante oficio calendarado 17 de marzo de 2023, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez efectuado el análisis integral de la demanda encuentra el Despacho que evidentemente la demanda carece de los requisitos propios del medio de control de la **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** y, en ese sentido, procede la inadmisión de la demanda de conformidad al artículo 170 del C.P.A.C.A., el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el*

demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De conformidad con la norma anterior, se debe inadmitir la demanda que no reúna los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 del C.P.A.C.A. modificados por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, los cuales establecen los presupuestos de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las exigencias formales que debe contener la demanda y los anexos a la misma; y como quiera que en el caso bajo estudio el libelo fue presentado ante la jurisdicción ordinaria, se advierte que la demanda no cumple con algunos de los requisitos antes indicados, por lo tanto, la parte demandante, deberá adecuar la demanda, dando cumplimiento a las referidas normas en el siguiente sentido:

- 1. Adecuar** la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de determinar cuál es el acto administrativo cuya nulidad se pretende y el respectivo restablecimiento del derecho que se quiere obtener con dicha nulidad, y se precisar e individualizar con toda claridad las pretensiones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA.
- 2. Exponer** los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 *ibidem*.
- 3. Indicar** los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 *ibidem*.
- 4. Estimar** razonadamente la cuantía, para determinar la competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 6º, en concordancia con el artículo 157 *ibidem*.
- 5. Adecuar** el poder, en el sentido de indicar los actos administrativos demandados y el medio de control.
- 6. Acredite** la remisión de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

2.- Adviértase que, si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.

3.- Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes

datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

vmlc

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: araplazar@gmail.com; alex_9182@hotmail.com;

Demandada: atencion@ciac.gov.co; jefe.contabilidad@ciac.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcc17b73fe68e09cb86670efcd349df79f57a305ecc5678b39912991ada5897**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00096 00**
Demandante: MARÍA DAISSY STELLA MATALLANA DE MIRANDA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Vinculado: LUCILA QUIÑONES DE MIRANDA
Controversia: Reconocimiento sustitución asignación de retiro
Asunto: Notificación conducta concluyente, ordena notificar

Mediante providencia del 30 de marzo de 2023, se admitió la demanda presentada por MARÍA DAISSY STELLA MATALLANA DE MIRANDA, se ordenó vincular a la señora LUCILA QUIÑONES DE MIRANDA y notificar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-, y a la señora LUCILA QUIÑONES DE MIRANDA.

Mediante memorial remitido al correo electrónico dispuesto para tal fin, la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, allegó contestación a la demanda el día 29 de mayo de 2023.

Por lo anterior, dando aplicación al artículo 301 del C.G.P.¹, la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, se entenderá notificada por conducta concluyente el día en que presentó el escrito de contestación de la demanda.

Por otro lado se observa que con el escrito de contestación, se allegó copia de los antecedentes administrativos del acto acusado, del cual en las páginas 98 y 113 del archivo denominado 10AntecedentesAdministrativos, se indica como dirección de notificaciones de la señora LUCILA QUIÑONES DE MIRANDA, la carrera 57B No. 130 A 48 Conjunto residencial Iberia 5 y el email marmira@yahoo.com

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Entender notificada por conducta concluyente a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, el día en que presentó escrito de contestación, esto es, 29 de mayo de 2023.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor EDWIN ALEXANDER PÉREZ SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.894.572 y tarjeta profesional No. 346.398 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para

¹ ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mención en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...).

representar a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, conforme con el poder otorgado.

TERCERO. Ordenar al apoderado de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 CGP remita la comunicación de citación de notificación personal a la señora LUCILA QUIÑONES DE MIRANDA, a la dirección física "Carrera 57B No. 130 A 48 Conjunto residencial Iberia 5" y aporte a este Despacho la constancia de envío y entrega, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO. Ordenar que por la secretaría del Despacho se remita la citación para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda a la vinculada LUCILA QUIÑONES DE MIRANDA al correo electrónico marmira@yahoo.com

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² juridicogonzalo@hotmail.com; edwin.perez4572@casur.gov.co; marmira@yahoo.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76a6639607e9efc17f34679ccbda6f0cd0d57bb22afd220bf1251a914bf1246**

Documento generado en 30/06/2023 12:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00099 00**
Demandante: LUIS ALEJANDRO ROJAS ORJUELA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
Controversia: Acto Administrativo – Acepta Renuncia
Asunto: Rechaza demanda - caducidad

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor LUIS ALEJANDRO ROJAS ORJUELA, a través de apoderado, el 28 de marzo de 2023¹ presentó demanda en contra el DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD a fin de que se declaren las siguientes pretensiones:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo 2022EE134856 consignado en respuesta a reclamación administrativa expedida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá el 23 de noviembre de 2022 y la cual fue recibida por medio del aplicativo Bogotá Te Escucha el 24 del mismo mes y año.
2. Declarar la nulidad de la Resolución No. 1957 del 16 de noviembre de 2021, "Por la cual se acepta una renuncia" por parte del Secretario Distrital de Salud de Bogotá D.C., la cual fue presentada por el señor Luis Alejandro Rojas Orjuela
3. Declarar la nulidad de todos los actos anteriores a la aprobación de la renuncia, tales como el documento con radicado 2021EE113003 del 10 de noviembre de 2021, entre otros.
4. Declarar la existencia de la Renuncia Motivada, fundamentada en documento con radicado 2021ER40498 del 07 de octubre de 2021.
5. Condenar a la demandada y en favor de mi prohijado, el pago de la indemnización por despido indirecto.
6. Condenar a la demandada y en favor de mi prohijado, en razón a los perjuicios morales generados, al pago del valor equivalente a 20 (veinte) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los hechos que motivaron la renuncia de mi representado.

¹¹ Ver archivo 05ActaReparto

7. En atención al principio tuitivo y haciendo uso de las prerrogativas constitucionales, conceder todo lo que resulte probado ultra y extra Petita.

Caducidad

El artículo 164 del CPACA prevé la oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
 - c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.*
(...)
2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*
 - d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Por su parte el artículo 169 ibidem, contempla:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *(...)”.*

También, el artículo 21 de la Ley 640 del 2001, señala:

ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

En el mismo sentido, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 establece:

Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) *Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

Caso concreto

En el presente caso los actos administrativos demandados son el oficio 2022EE134856 del 23 de noviembre de 2022 y, la Resolución 1957 del 16 de noviembre de 2021 notificada mediante correo electrónico el 6 de diciembre de 2021².

Por lo anterior y retomando el citado artículo 164 de CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso.

Al respecto, es importante señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 164 del C.P.A.C.A, que consagró las excepciones a la regla general de la caducidad del medio de control.

De conformidad con la norma en comento, se tiene que cuando se trata de reclamo de salarios y prestaciones sociales el Consejo de estado en providencia del 8 de septiembre de 2017 proferida dentro del expediente 2016 -01293, indicó que:

“(…)

Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas

(…)”

De lo anterior, se puede concluir que el término de caducidad de los 4 meses establecido para el ejercicio del medio de control, respecto de las reclamaciones de naturaleza prestacional y salarial solo tienen connotación de periódicas hasta el momento, en que subsista la relación laboral, ya que una vez finalice la misma ya no reviste su carácter de periódica.

² Ver folio 20 del archivo 10SubsanacionDemanda

En el presente caso, lo que se pretende es que se declare la renuncia motivada a fin de que se le reconozca a favor del demandante una indemnización por despido indirecto; es decir, que la situación jurídica y particular que el demandante reclama con el presente proceso se configuró a partir del acto administrativo que aceptó su renuncia, esto es, la Resolución 1957 del 16 de noviembre de 2021 notificada mediante correo electrónico el 6 de diciembre de 2021.

Por lo que la indemnización solicitada por despido indirecto no tiene la naturaleza de prestación periódica, pues esta resulta como consecuencia de la finalización de la relación laboral como un pago único, de tal manera que si el demandante no se encontraba de acuerdo con el acto administrativo por medio del cual se aceptó su renuncia, estaba en la obligación de interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho controvirtiendo la legalidad de la mentada Resolución 1957 del 16 de noviembre de 2021, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la misma, so pena de que caducara la acción. No obstante, la acción fue interpuesta solo hasta el 28 de marzo de 2023, es decir, más de un año después de fenecer el término previsto para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora si bien, el demandante presentó una reclamación administrativa el 13 de octubre de 2022, solicitando lo mismo que con el presente proceso, a lo que la entidad demandada dio respuesta negativa a través del oficio 2022EE134856 del 23 de noviembre de 2022; se debe tener en cuenta que, si el acto administrativo que aceptó la renuncia está sujeto a los términos de caducidad establecidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe decirse entonces que la petición posterior respecto de la misma, no tiene la virtualidad de revivir los términos de caducidad para interponer el referido medio de control.

Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, al haberse notificado por correo electrónico al demandante lo decidido con la Resolución 1957 del 16 de noviembre de 2021, el 6 de diciembre de 2021, el término de caducidad se debe contabilizar a partir del día siguiente al de su notificación, es decir, desde el 7 de diciembre de 2021, por tanto, el demandante contaba con cuatro (4) meses para ejercer el medio de control, que vencían el 7 de abril de 2022.

Con los anexos de la demanda se aportó el acta de la conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos el 8 de febrero de 2023, cuando ya habían transcurrido 10 meses desde la

notificación de la Resolución 1957 del 16 de noviembre de 2021, la cual se declaró fallida el **27 de marzo de 2023**.

Por consiguiente, como la demanda se radicó el 28 de marzo de 2023, operó la caducidad, razón por la cual se rechazará la demanda.

Por lo anterior, este Despacho **resuelve**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor LUIS ALEJANDRO ROJAS ORJUELA contra el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, por haber operado la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez esta providencia adquiera firmeza, dejando las constancias del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

³abogadoestebangarcia@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74062b86098e48692347e3ed41fc3aa5a7e7c4653753ded8cc227e7a498bfcd**

Documento generado en 30/06/2023 12:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-067-2023-00101-00
Demandante: ANA MILDRED LÓPEZ ARCINIEGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -
DIRECCIÓN DE SANIDAD
Controversia: Reliquidación pensional – Partidas computables Dec. 214/90
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y habiéndose subsanada la demanda en tiempo, procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda:

1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notificar personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL., adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevenir a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos:

i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

9.º Se reconoce personería al Dr. (a) KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, identificado (a) con la C.C N° 52.911.369, y portador (a) de la T.P. No. 180.460 del C.S.J., como apoderada de la demandante, conforme al poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

¹ kellyeslava@statusconsultores.com o contacto@statusconsultores.com;
decun.notificacion@policia.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5241bf6a81301010342020d1f717c3c42aeb925574d4a3a73d34c9a1ee43852b**

Documento generado en 30/06/2023 12:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00111 00**
Demandante: Martha Lucía Palomino Rojas
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Controversia: Impedimento de Bonificación Judicial.
Asunto: Remite por competencia.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, si no se advirtiera que la suscrita Juez, al igual que sus homólogos jueces administrativos, estamos incurso de una causal de impedimento y conflicto de intereses, dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia.

Pretende la parte demandante entre otras peticiones,

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No N° 20225920018191 del 12 octubre de 2022, y la resolución N° 1448 del 12/12/2022, que negó reconocer como factor salarial y su incidencia prestacional la mencionada bonificación judicial creada mediante el DECRETO 382 DE 2013.
2. Que a título de restablecimiento se reconozca y pague todas las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base para la liquidación, el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo, por tanto, con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, que la Fiscalía General de la Nación ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial.

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992

*“**ARTÍCULO 1.** Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación*

judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, manifestó su impedimento conjunto para conocer del asunto con el siguiente sustento:

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Además, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1 “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” subrayado fuera del texto.

También, el Código General Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 1952 de 2019, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación en el artículo 242 contempló como falta disciplinaria el incurrir en impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

“(...)

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.**

(...)” –Negrillas y subrayas fuera de texto-

Asimismo, en la misma normatividad citada, el artículo 44, tiene como regla de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, lo siguiente:

“(…)

Artículo 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(…)”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por el demandante el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, están encaminados tanto a empleados como a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación respectivamente, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera directa en los intereses de todos los funcionarios que están asegurados en la misma normatividad, dada la posibilidad de pedir el mismo derecho; escenario en virtud de la cual nace una causal de impedimento de carácter general.

En tales contextos, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto debatido al igual que la decisión o resultados del litigio, en razón a análogas condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por otra parte, las pautas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, indica:

“(…)”

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)-Negrilla fuera de texto-

Tenemos entonces que el artículo 131 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, determina que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe presentar el fundamento del mismo y remitir el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de acceder a tomar su conocimiento, o por el contrario, lo rechazará y lo devolverá.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, como instrumento de garantizar la labor, la oportuna y la eficaz administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó dos Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales solicitados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el parágrafo del artículo 3 del citado acuerdo, dispone:

"(...)

ARTÍCULO 3. ° Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (...) continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(...)-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A través del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 creó otro Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objetivo de que conociera a la par de dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que instruiría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

Con Acuerdo CSJBTA22-1198 de 2 de febrero de 2022 se crearon de nuevo los tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, fijo que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.

Con Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que mientras se allegaba la información pertinente respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, adicionó el reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá de los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar provenientes de este Despacho Judicial, para que los mismos fueran repartidos y conocidos por el Juzgado Primero Transitorio.

A través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, EL Consejo Superior de la Judicatura creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, para conocer los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, los cuales conocerían de los procesos que se encontraba a cargo d ellos juzgados transitorios que operaron en el 2022, así como los que se recibieran por reparto.

Con Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se seguiría realizado en la forma indicada en el Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, por lo que, el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18 y el 67, el

Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57 y de los Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De ahí que, de acuerdo con la citada normatividad en párrafos anteriores y la reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la prima especial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a dicha prima reconocida a los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992.

De otra parte, en relación a los referenciados acuerdos mediante los cuales se instituyeron los citados juzgados administrativos transitorios, a los que les fue estipulada únicamente la competencia para conocer de procesos que versen sobre reclamaciones salariales y prestacionales dirigidas contra la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, con similar régimen, como ocurre en este caso y, en acatamiento de los principios procesales de economía, celeridad, acceso oportuno a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, frente al presente impedimento se procederá en esta oportunidad a enviar este asunto al despacho correspondiente, esto es, al Juzgado Primero Transitorio de Bogotá a fin de que se resuelva sobre el mismo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónica el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme a lo establecido en el **PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023** y el **Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023** para efecto que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

TERCERO: PRESTAR apoyo por la Secretaría de este despacho permanente, al juzgado tercero transitorio, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los

finés del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

SEPTIMO: por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Demandante: raforeroqui@yahoo.com

Código de verificación: **c3a84541cf436ca3472a1a7aafe710c4c531271de8877cfe684d0eb4eadcb17b**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 45 **067 2023 00113 00**
Demandante: JEISSON ARMANDO MUÑOZ GARZÓN
Demandado: RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: Impedimento de Bonificación Judicial.
Asunto: Remite por competencia.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, si no se advirtiera que la suscrita Juez, al igual que sus homólogos jueces administrativos, estamos incurso en causal de impedimento y conflicto de intereses, dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia.

Pretende la parte demandante en su escrito de demanda se declare la nulidad de la Resolución Nro. 4486 del 18 de mayo de 2018, y del Acto Administrativo Ficto o presunto derivado del silencio administrativo Negativo que se produjo por la no resolución dentro del término de ley, del recurso interpuesto contra la Resolución Nro. 4486 del 18 de mayo de 2018, y como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la Bonificación de Actividad Judicial como factor salarial de conformidad con el Decreto 0383 de 2013 y decretos modificatorios.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1 "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso" subrayado fuera del texto.

Por otra parte, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial en el artículo 196 determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

“(…)

ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.**

(…)” -Negrillas y subrayas fuera de texto-

Asimismo, en la misma normatividad citada, el artículo 40, tiene como regla de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, lo siguiente:

“(…)

Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(…)”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por la demandante el reconocimiento de la Bonificación de Actividad Judicial como factor salarial y, que tal acreencia conforme a la Ley 4º de 1992 y el Decreto 383 de 2013 están encaminados tanto a empleados como a los funcionarios de la Rama Judicial, respectivamente, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera directa en los intereses de todos los funcionarios que están asegurados en la misma normatividad, dada la posibilidad de pedir el mismo derecho; escenario en virtud de la cual nace una causal de impedimento de carácter general.

En tales contextos, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto debatido al igual que la decisión o resultados del litigio, en razón a análogas condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales

de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por otra parte, las pautas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, indica

“(…)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(…)”-Negrilla fuera de texto-

Tenemos entonces que el artículo 131 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, determina que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe presentar el fundamento del mismo y remitir el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de acceder a tomar su conocimiento, o por el contrario, lo rechazara y lo devolverá.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, como instrumento de garantizar la labor, la oportuna y la eficaz administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó dos Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales solicitados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el parágrafo del artículo 3 del citado acuerdo, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 3. ° Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (...) continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(...)-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A través del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 creó otro Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objetivo de que conociera a la par de dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que instruiría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

Con Acuerdo CSJBTA22-1198 de 2 de febrero de 2022 se crearon de nuevo los tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, fijo que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.

Con Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que mientras se allegaba la información pertinente respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, adicionó el reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá de los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar provenientes de este Despacho Judicial, para que los mismos fueran repartidos y conocidos por el Juzgado Primero Transitorio.

A través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, EL Consejo Superior de la Judicatura creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, para conocer los procesos generados en reclamaciones

salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, los cuales conocerían de los procesos que se encontraba a cargo de ellos juzgados transitorios que operaron en el 2022, así como los que se recibieran por reparto.

Con Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se seguiría realizado en la forma indicada en el Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, por lo que, el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18 y el 67, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57 y de los Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónica el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme a lo establecido en el **PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023** y el **Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023** para efecto que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

TERCERO: PRESTAR apoyo por la Secretaría de este despacho permanente, al juzgado tercero transitorio, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

SEPTIMO: por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Correo electrónico:

Demandante: yate.rueda.abogadas@gmail.com; cieloyaterayo123@gmail.com; nataliaruedacarrillo@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3fa9029e09cb75cffb9a7120895e0f099effbd4c7643c93994739012dba330**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00119 00**
Demandante: Leyda Johana Cárdenas Duarte
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Controversia: Impedimento de Bonificación Judicial.
Asunto: Remite por competencia.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, si no se advirtiera que la suscrita Juez, al igual que sus homólogos jueces administrativos, estamos incurso de una causal de impedimento y conflicto de intereses, dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia.

Pretende la parte demandante entre otras peticiones,

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No N° 20235920003031 del 20 febrero de 2023, que negó reconocer como factor salarial y su incidencia prestacional la mencionada bonificación judicial creada mediante el DECRETO 382 DE 2013.
2. Que a título de restablecimiento se reconozca y pague todas las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base para la liquidación, el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo, por tanto, con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, que la Fiscalía General de la Nación ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial.

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992

“ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación

judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, manifestó su impedimento conjunto para conocer del asunto con el siguiente sustento:

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Además, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1 “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” subrayado fuera del texto.

También, el Código General Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 1952 de 2019, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación en el artículo 242 contempló como falta disciplinaria el incurrir en impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

“(...)

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.**

(...)” –Negrillas y subrayas fuera de texto-

Asimismo, en la misma normatividad citada, el artículo 44, tiene como regla de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, lo siguiente:

“(…)

Artículo 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(…)”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por el demandante el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, están encaminados tanto a empleados como a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación respectivamente, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera directa en los intereses de todos los funcionarios que están asegurados en la misma normatividad, dada la posibilidad de pedir el mismo derecho; escenario en virtud de la cual nace una causal de impedimento de carácter general.

En tales contextos, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto debatido al igual que la decisión o resultados del litigio, en razón a análogas condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por otra parte, las pautas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, indica:

“(…)”

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)”-Negrilla fuera de texto-

Tenemos entonces que el artículo 131 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, determina que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe presentar el fundamento del mismo y remitir el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de acceder a tomar su conocimiento, o por el contrario, lo rechazará y lo devolverá.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, como instrumento de garantizar la labor, la oportuna y la eficaz administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó dos Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales solicitados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el parágrafo del artículo 3 del citado acuerdo, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 3. ° Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (...) continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(...)-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A través del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 creó otro Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objetivo de que conociera a la par de dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que instruiría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

Con Acuerdo CSJBTA22-1198 de 2 de febrero de 2022 se crearon de nuevo los tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, fijo que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.

Con Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que mientras se allegaba la información pertinente respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, adicionó el reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá de los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar provenientes de este Despacho Judicial, para que los mismos fueran repartidos y conocidos por el Juzgado Primero Transitorio.

A través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, EL Consejo Superior de la Judicatura creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, para conocer los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, los cuales conocerían de los procesos que se encontraba a cargo d ellos juzgados transitorios que operaron en el 2022, así como los que se recibieran por reparto.

Con Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se seguiría realizado en la forma indicada en el Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, por lo que, el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18 y el 67, el

Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57 y de los Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De ahí que, de acuerdo con la citada normatividad en párrafos anteriores y la reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la prima especial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a dicha prima reconocida a los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992.

De otra parte, en relación a los referenciados acuerdos mediante los cuales se instituyeron los citados juzgados administrativos transitorios, a los que les fue estipulada únicamente la competencia para conocer de procesos que versen sobre reclamaciones salariales y prestacionales dirigidas contra la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, con similar régimen, como ocurre en este caso y, en acatamiento de los principios procesales de economía, celeridad, acceso oportuno a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, frente al presente impedimento se procederá en esta oportunidad a enviar este asunto al despacho correspondiente, esto es, al Juzgado Primero Transitorio de Bogotá a fin de que se resuelva sobre el mismo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónica el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme a lo establecido en el **PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023** y el **Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023** para efecto que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

TERCERO: PRESTAR apoyo por la Secretaría de este despacho permanente, al juzgado tercero transitorio, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán

informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

SEPTIMO: por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Demandante: estebanperdomo28@gmail.com

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9974886a792fab6757535e3cc41804c64fa83a8cb124cd0e35612303ac99c1**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 1100133067 2023 000144 00
Demandante: Ingrid María Poveda Martínez
Demandado: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social
Asunto: Admite Demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

En tal virtud y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a las demandadas que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al Dr. **JORGE LUCAS TOLOSA ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.044.860 y T. P. N° 245.302 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

vmlc

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: jorge.lucas@tiqlegal.com; magdalmnz@gmail.com

Demandada: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notijuridicased@educacionboqota.edu.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722756c00faca7428b53e4a5bc019610078aae50151ddbdcad5caed10bbe889**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 1100133067 2023 00150 00
Demandante: Marco Tulio Perilla Sánchez
Demandado: UGPP y Otros
Asunto: Avoca Conocimiento – Ordena Continuar Trámite

Ingresa el Proceso al Despacho procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Pereira; quien, mediante auto del 21 de abril de 2023, declaró la falta competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto. En consecuencia, una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del mismo y agotar las instancias necesarias para su culminación.

Continuando con el trámite del proceso encuentra el Despacho que, mediante auto del 17 de marzo de 2023, se dispuso a admitir la demanda presentada por el señor Marco Tulio Perilla Sánchez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, y notificar de aquella a la entidad, no obstante, no obra constancia de que se hubiese notificado a los extremos procesales.

En consecuencia, por Secretaría impártase cumplimiento a lo ordenado en el auto que dispuso admitir la demanda.

Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez**

vmlc

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b747270129cdc811a6884b5af52e33a7e57a72171d79ca2c79a828c4b8abf83e**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00153 00**
Demandante: GLORIA ELENA LASTRA JIMENEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: Impedimento

Sería del caso avocar el conocimiento y decidir sobre la aprobación o no de la presente conciliación extrajudicial, si no se advirtiera que la suscrita Juez, al igual que sus homólogos jueces administrativos, estamos incurso en causal de impedimento y conflicto de intereses, dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia.

Como se observa de la conciliación extrajudicial proveniente de la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre GLORIA ELENA LASTRA JIMENEZ y la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la misma versa sobre:

"DIFERENCIAS O PRETENSIONES A CONCILIAR

PRIMERA: solicito se revoque la Resolución No. 5301 del 27 de agosto de 2019 proferida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por medio de la cual no accedió a las pretensiones de la reclamación laboral para el reconocimiento y pago de los menores ingresos devengados por concepto de bonificación por compensación por GLORIA ELENA LASTRA JIMENEZ, teniendo en cuenta la incidencia de prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

SEGUNDA: solicito se revoque la Resolución No. RH-6471 del 14 diciembre 2022 proferida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por medio del cual no accedió a las pretensiones del recurso de reposición interpuesto para el reconocimiento y pago de los menores ingresos devengados por concepto de

bonificación por compensación por GLORIA ELENA LASTRA JIMENEZ, teniendo en cuenta la incidencia de prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

TERCERA: solicito como consecuencia de la revocatoria de los actos administrativos citados en los numerales anteriores, se proceda al restablecimiento del derecho a GLORIA ELENA LASTRA JIMENEZ para el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten por bonificación por compensación teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 que devengaron los Magistrados de Altas Cortes, para los periodos comprendidos entre el 15 de mayo de 2017 y hasta el 16 de enero de 2018 y posteriormente del 5 de octubre de 2018 y hasta el 19 de enero de 2019. La mencionada suma se estima en DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL COLOMBIANA (\$18.498.620,00 M.C./L.C.).

CUARTA: solicito el reconocimiento de la indexación de cada una de las partidas causadas por concepto de las diferencias de la bonificación por compensación a partir del momento en que la obligación se hizo exigible y se consolido el derecho, las cuales se deberán indexar de acuerdo con la formula $R = (Rh \times \text{índice final}) / \text{índice inicial}$, y tratándose de prestaciones periódicas la fórmula de actualización deberá aplicarse mes a mes. La citada suma se estima en SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL COLOMBIANA (\$6.162.170,00 M.C./L.C.).

QUINTA: Solicito que el pago de la suma de dinero del acuerdo conciliatorio se realice dentro del término de los tres (3) meses siguientes a la radicación de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado.

SEXTA: Solicito el pago de intereses de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, vencido el termino indicado en la pretensión anterior o el que se acuerde."

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, manifestó su impedimento conjunto para conocer del asunto con el siguiente sustento:

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de

impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Además, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1 "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso" subrayado fuera del texto.

También, el Código General Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 1952 de 2019, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación en el artículo 242 contempló como falta disciplinaria el incurrir en impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

"(...)

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.**

(...)" -Negritas y subrayas fuera de texto-

Asimismo, en la misma normatividad citada, el artículo 44, tiene como regla de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(...)"

Teniendo en cuenta que en la presente conciliación se reclamó por la convocante, el reconocimiento y pago de los menores ingresos devengados por concepto de bonificación por compensación por GLORIA ELENA LASTRA JIMENEZ, teniendo en cuenta la incidencia de prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 que devengaron los Magistrados de Altas Cortes, para los periodos

comprendidos entre el 15 de mayo de 2017 y hasta el 16 de enero de 2018 y posteriormente del 5 de octubre de 2018 y hasta el 19 de enero de 2019, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera indirecta en los intereses de todos los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el reconocimiento de aquella como factor salarial; situación en virtud de la cual surge una causal de impedimento de carácter general, pues si bien la pretensión condenatoria no está dirigida a reclamar una acreencia laboral de un Juez sino de los Magistrados de las Altas Cortes, lo cierto es que para dilucidar el petitum ha de resolverse previamente sobre el reconocimiento de la bonificación judicial por servicios como factor salarial para los Jueces, y ésa decisión involucra el interés de los demás servidores judiciales de la Rama Judicial.

En tales contextos, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto debatido, en razón a análogas condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por otra parte, las pautas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, indica

“(…)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(…)”-Negrilla fuera de texto-

Tenemos entonces que el artículo 131 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, determina que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe presentar el fundamento del mismo y remitir el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de acceder a tomar su conocimiento o, por el contrario, lo rechazará y lo devolverá.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, como instrumento de garantizar la labor, la oportuna y la eficaz administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó dos Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales solicitados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el parágrafo del artículo 3 del citado acuerdo, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 3. ° Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (...) continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(...)”-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A través del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 creó otro Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objetivo de que conociera a la par de dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que instruiría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

Con Acuerdo CSJBTA22-1198 de 2 de febrero de 2022 se crearon de nuevo los tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, fijo que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.

Con Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que mientras se allegaba la información pertinente

respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, adicionó el reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá de los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar provenientes de este Despacho Judicial, para que los mismos fueran repartidos y conocidos por el Juzgado Primero Transitorio.

A través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, EL Consejo Superior de la Judicatura creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, para conocer los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, los cuales conocerían de los procesos que se encontraba a cargo de ellos juzgados transitorios que operaron en el 2022, así como los que se recibieran por reparto.

Con Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se seguiría realizado en la forma indicada en el Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, por lo que, el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18 y el 67, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57 y de los Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De ahí que, de acuerdo con la citada normatividad en párrafos anteriores y la reseña jurisprudencial, respecto de las pretensiones de la convocante, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica.

De otra parte, en relación a los referenciados acuerdos mediante los cuales se instituyeron los citados juzgados administrativos transitorios, a los que les fue estipulada únicamente la competencia para conocer de procesos que versen sobre reclamaciones salariales y prestacionales dirigidas contra la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, con similar régimen, como ocurre en este caso y, en acatamiento de los principios procesales de economía, celeridad, acceso oportuno a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, frente al presente impedimento se procederá en esta oportunidad a enviar este asunto al despacho correspondiente, esto es, al Juzgado Primero Transitorio de Bogotá a fin de que se resuelva sobre el mismo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónica el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme a lo establecido en el **PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023** y el **Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023** para efecto que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

TERCERO: PRESTAR apoyo por la Secretaría de este despacho permanente, al juzgado tercero transitorio, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

SEPTIMO: por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ glorialastra@hotmail.es; luisariasasesoria@gmail.com; conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d3632cbe37d67f8bd584c2bc0a1b93ed72ffd15a57f7f9e492336eb1d00c00**

Documento generado en 30/06/2023 03:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-**2023-00163**-00
Demandante: JHON JAIRO RECALDE HERRERA
Demandado: LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: Ascenso
Asunto: Remite por competencia territorial

I. ASUNTO

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor JHON JAIRO RECALDE HERRERA, a través de apoderada judicial, presenta demanda en contra la Nación -Ministerio de defensa -Ejército Nacional, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la O.A.P #2352; a través del cual se ascendió a un personal de esa institución.

De conformidad con lo informado en la certificación expedida por la SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER¹ se establece que el señor JHON JAIRO RECALDE HERRERA presta sus servicios en el municipio de Nilo - Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del CPACA prevé que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...).
2. (...).
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar".* (Subrayado fuera del texto original)

¹ Ver página 2 Archivo09AllegaRespuesta

Por su parte, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, prevé:

"Artículo 1. - Creación los siguientes circuitos judiciales administrativos.
Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

14.3. Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial en los siguientes municipios:
.(...)
Nilo
(...).”

De acuerdo con la normativa antes citada, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y, cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

En consecuencia, dado que en el expediente se declaró que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue el Municipio de Nilo - Cundinamarca, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 156 del CPACA y 1° del Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Girardot para que, por competencia, conozca del presente asunto.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva,

TERCERO: DEJAR las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² notjud.abogadoscalderon@gmail.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ed3c772bf747db8d5860817586081a78028d91bd7cf04a86b9070960f5dfb7**

Documento generado en 30/06/2023 12:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 1100133067 2023 00167 00
Demandante: Yury Tatiana Neira Páez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
Asunto: Admite Demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

En tal virtud y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a las demandadas que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de

acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al Dr. **JAVIER PARDO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.222.384 y T. P. N° 121.251 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

vmlc

¹ Correos Electrónicos:

Demandante: sparta.abogados@yahoo.es; diancac@yahoo.es; japardo41@gmail.com;

Demandado: contactenos@subredsuoccidente.gov.co; defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co;
notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df4404f9a7865aadb6a694e69aaa5546b7f41fc9693137347b408317acd2484**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 1100133067 2023 00171 00
Demandante: José José Martínez Maldonado
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Asunto: Remite por Competencia

Previo a resolver el fondo del asunto, advierte el despacho que resulta necesario revisar la competencia por factor territorial de la que trata el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente litigio.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JOSÉ MARTÍNEZ MALDONADO solicitó: "Que se declare nulidad de la Resolución N° RDP 009802 de fecha 21 de abril del 2021 expedida por el subdirector Pensiones Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP el señor JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN mediante la cual se le negó el reconocimiento a la pensión de sobreviviente al joven JOSE MARTINEZ MALDONADO en ocasión al fallecimiento de su padre" y en consecuencia, se reconozca prestación pensional a la que aduce tener derecho.

La demanda fue radicada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habiendo correspondido por reparto a la Sección Cuarta Subsección "A", quienes mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023, resuelven declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, ordenando su remisión a la sección segunda reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Competencia por razón del territorio

El artículo 156 del CPACA prevé que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...).
2. (...).
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar**". (Negrilla del Despacho).*

Por su parte, el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 "por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", establece:

"ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

2. Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, con cabecera en el municipio de Barranquilla y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Atlántico"

Caso concreto

Revisada la demanda lo pretendido por el demandante es declarar la nulidad de la Resolución No RDP 009802 de fecha 21 de abril del 2021, por medio la UGPP le negó un reconocimiento de sustitución pensional al demandante.

Ahora bien, del análisis de lo relatado en el escrito de la demanda encuentra el despacho que en la misma se dirige contra la UGPP, entidad que tiene domicilio en la ciudad de Barranquilla¹, y adicionalmente el domicilio del demandante se ubica en el Municipio de Puerto Colombia Atlántico².

De acuerdo con la normativa antes citada, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trate de asuntos pensionales *se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la parte demandada tenga sede en dicho lugar*; revisada la página web de la UGPP aquella tiene domicilio en la ciudad de Barranquilla en el centro empresarial américas 2 - calle 77 B No 59- 61 local 106.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Barranquilla Atlántico** Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DEJAR las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

vmlc

¹ Dirección centro empresarial américas 2- calle 77 B No 59- 61 local 106

² Dirección Calle 8 número 9-116 barrio siete de agosto, Puerto Colombia, Atlántico

³ Correos Electrónicos:

Demandante: lugoalex2@hotmail.com

Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f35e2c6f6fc1692d3cf3cd28232f397e54722dc412961014af750bcda52ad06**

Documento generado en 30/06/2023 06:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00173 00**
Demandante: JUAN NEPOMUCENO VARGAS BLANCO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-
Controversia: Reajuste asignación de retiro
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la demanda presentada por el abogado HEBERT DIDIER VASQUEZ identificado con Cédula de ciudadanía No 14.890.572 y Tarjeta profesional No 309.409 del C.S.J., en representación del señor JUAN NEPOMUCENO VARGAS BLANCO, se observa que carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021; por consiguiente, se dispone:

1.- INADMITIR la presente demanda para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane el siguiente defecto:

1.1. Acredite la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

2.- Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ oficinajuridicadepensionados@hotmail.com; vasquezyabogados@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead786ca5030f821dc7f5147e3dba3247e193e8e49de5d567a98e38b6035ebf1**

Documento generado en 30/06/2023 12:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00186 00**
Demandante: FERNANDO FLOREZ PEÑA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: Reajuste 20%, subsidio familiar y prima de actividad
Asunto: Ordena Requerir previo

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda y con el fin de determinar la competencia territorial, por secretaria del Juzgado, ofíciase a la entidad demandada o la entidad respectiva, para que allegue con destino a ésta Dependencia Judicial constancia en la que se indique el último lugar, en donde el señor FERNANDO FLOREZ PEÑA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.690.192, presta sus servicios, indicando explícitamente el municipio y departamento.

La anterior información deberá allegarse en el **término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del oficio que se libre para tal efecto,**

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ yacksonabogado@outlook.com; notificaciones@wyplawyers.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641389ce01e320ee7739bf9a09cefcc46650faf7d8104ab6bd7601bb625ac1f5**

Documento generado en 30/06/2023 12:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-067-2023-00204-00
Demandante: JHON SANTOS QUINTERO LANDINEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Controversia: Reintegro
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y habiéndose subsanada la demanda en tiempo, procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda:

1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notificar personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL., adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevenir a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de

conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

9.º Se reconoce personería al Dr. (a) ANCIZAR RODRÍGUEZ GARCÍA, identificado con la C.C N° 7.539.976, y portador de la T.P. No. 167.954 del C.S.J., como apoderado del demandante, conforme al poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ ancizaroga@gmail.com; rodriguezcaldasabogados@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009a1d97a6340a19feadc010a422460ab7fa3552ba45769a531e6c15a3c8e6e2**

Documento generado en 30/06/2023 12:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>